

**Juan José Núñez Calderón**  
Magistrado de la Sala Electoral

# **DOCTRINA DE LA SALA ELECTORAL**

Julio 2006 - Junio 2009

**(INCLUYE EL PROCEDIMIENTO  
DEL RECURSO CONTENCIOSO  
ELECTORAL Y LOS VOTOS  
CONCURRENTES Y SALVADOS)**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Colección Doctrina Judicial Nº 38  
Caracas / Venezuela / 2009

**KHW3055**  
**N9724**

**Núñez Calderón, Juan José**  
**Doctrina de la Sala Electoral, Julio 2006- Junio 2009 – Juan José**  
**Núñez Calderón – Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2009.**

**108 p. -- (Colección Doctrina Judicial N° 38)**

**1. Derecho electoral -- Venezuela. -- 2. Jurisdicción electoral -- Venezuela.**  
**3. Jurisprudencia electoral -- Venezuela.**

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial - N° 38  
**Fernando Parra Aranguren, Director**  
Depósito Legal lf:  
ISBN:

**Juan José Núñez Calderón**  
Magistrado de la Sala Electoral

# **DOCTRINA DE LA SALA ELECTORAL**

**Julio 2006 - Junio 2009**

**(Incluye el procedimiento del recurso contencioso  
electoral y los votos concurrentes y salvados)**

**Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial, N° 38  
Caracas/Venezuela/2009**

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño  
*Presidenta del Tribunal  
y Presidenta de la Sala*  
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera  
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz  
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón  
Dra. Carmen Zuleta de Merchán  
Dr. Arcadio Delgado Rosales

### SALA ELECTORAL

Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
Dr. Juan José Núñez Calderón  
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba

### SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Primer Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero  
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez  
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

### SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Levis Ignacio Zerpa  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
Dr. Emiro Antonio García Rosas

### SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez  
Dr. Carlos Oberto Vélez  
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

### SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte  
*Presidente de la Sala*  
Dra. Deyanira Nieves Bastidas  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León  
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores  
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
PRESIDENCIA**

## **Palabras Preliminares**

En el marco de las iniciativas de este Tribunal Supremo de Justicia, orientadas a la difusión de los valores científicos y culturales, debe destacarse la labor encomendada a la Fundación Gaceta Forense, consistente en su cotidiana labor de publicación y difusión de trabajos, ensayos y estudios, producto del intelecto de nuestra comunidad jurídica, enmarcados todos dentro de un sano espíritu de contribución académica y profesional de la ciencia del Derecho.

Es así como la Fundación Gaceta Forense ha venido desplegando un trabajo editorial publicando diversas colecciones y series que han obtenido un elevado prestigio y aceptación en nuestro foro, dentro de las que destacan: (i) Colección Estudios Jurídicos; (ii) Colección Nuevos Autores; (iii) Colección Libros Homenaje; (iv) Serie Eventos; (v) Colección Doctrina Judicial; (vi) Serie Normativa; (vii) la Revista de Derecho y (viii) Varios.

Todas y cada una de tales colecciones y series, se publican respetando los conceptos y expresiones usadas por sus autores, pero eximiendo, de igual forma, de toda solidaridad, responsabilidad o vinculación formal para con este digno Tribunal Supremo y a sus autoridades.

Con lo cual, es así como esperamos que esta nueva publicación –que por las presentes palabras preliminares se introduce en la ya extensa biblioteca de ediciones de nuestro digno Tribunal–, sea acogida con entusiasmo y beneplácito por nuestra comunidad jurídica, y logre enriquecer también su rigor científico y académico para el beneficio de nuestro foro.

Caracas, 14 de agosto de 2009

*Luisa Estella Morales Lamuño*

# Contenido

<b>Esquemas:</b>	
Procedimiento del Recurso Contencioso Electoral (bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política) ....	19
Nuevo procedimiento del Recurso Contencioso Electoral (artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 12 de agosto de 2009 N° 5.928 Extraordinario) .....	20
<b>AMPARO CONSTITUCIONAL</b>	
1. Acción de amparo como recurso extraordinario .....	21
2. Declaratoria de inadmisibilidad ante la imposibilidad de apreciar en qué consiste la pretensión formulada. Voto salvado .....	22
<b>DERECHO ALSUFRAGIO</b>	
1. El derecho constitucional al sufragio no se agota con el simple hecho de votar o ser electo, sino que debe extenderse a su reconocimiento y, en algunos casos, a la entrega misma del cargo a la persona que ha sido electa. Criterio reiterado .....	25
2. Resulta inconstitucional el mecanismo de elección de segundo grado. Por consiguiente, al darse la escogencia de una Comisión Electoral conforme a dicho mecanismo (violatorio del principio de elección directa), quedaría afectado de nulidad todo el proceso electoral. Criterio reiterado .....	26

3. El artículo 256 constitucional no limita el derecho al sufragio pasivo en el sentido de establecer causales de inelegibilidad, sino que consagra incompatibilidades para el funcionario judicial ..	27
4. La ausencia de un registro electoral y de un cronograma electoral vulnera el ejercicio pleno del derecho al sufragio .....	27
5. Un proceso electoral con única oferta electoral no garantiza el derecho al sufragio y a la participación política. Criterio reiterado	28
<b>DERECHO ELECTORAL</b>	
1. Inelegibilidad e incompatibilidad en el Derecho Electoral. Diferencias .....	29
2. La divulgación de los datos de los electores contenidos en el Registro Electoral puede vulnerar el derecho a la intimidad (artículo 60 constitucional). Confidencialidad del material electoral consignado .....	30
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
1. Solicitud de declaratoria de desacato. Votos salvados .....	32
<b>ESCRUTINIO</b>	
1. Auditorías electorales. Noción y finalidad. Recuento de votos. Criterio reiterado .....	36
2. El escrutinio es automatizado, por tanto no se requiere la contabilización manual de los votos, la cual sólo opera de manera excepcional en el caso de resultar imposible la instrumentación del escrutinio automatizado. Criterio reiterado .....	37
<b>INTERVENCIÓN DE TERCEROS</b>	
1. Intervención de terceros en el contencioso electoral. Criterio reiterado .....	38
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	
1. Medida cautelar vs. Justicia cautelar. Voto concurrente (medidas cautelares) .....	40
2. Objeto de las medidas cautelares. Criterio reiterado .....	44
3. Aclaratoria de sentencia en caso de errores de copia. Voto concurrente y voto salvado .....	45
4. Los pronunciamientos cautelares de la Sala no juzgan sobre la validez de los procedimientos disciplinarios, la legitimidad de los órganos sancionatorios, o la conducta de las personas que se pretende disciplinar; sino garantizar la máxima participación de los actores políticos. Voto concurrente .....	48

**PODER ELECTORAL**

1. Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales. Voto Salvado (rendición de cuentas: Causal de inelegibilidad) ..... 50
2. El Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia exclusiva para organizar procesos electorales de la sociedad civil . 54

**POSTULACIONES**

1. Cuando en un proceso electoral únicamente se han postulado dos planchas y el órgano electoral rechaza la admisión de una de éstas, quedando la oferta electoral reducida a una sola alternativa a ser elegida, tal situación menoscaba el derecho de los electores a escoger libremente a sus autoridades ..... 56
2. Persona autorizada para presentar postulaciones por parte de las organizaciones políticas. Criterio reiterado ..... 57

**PRINCIPIOS PROCESALES**

1. Ejecución de sentencia en el Contencioso Electoral ..... 58
2. La falta o remisión tardía del informe sobre los hechos y el derecho relacionados con el recurso, así como de los antecedentes administrativos, no puede considerarse una admisión de los hechos por parte de la administración electoral a semejanza de la confesión que, por la falta de contestación, tiene lugar en el proceso civil. Criterio Reiterado ..... 60
3. Pretensión de condena contra la omisión del Consejo Nacional Electoral de rendir cuentas de su gestión a la Asamblea Nacional está referida al funcionamiento institucional del mismo, por tanto, el medio procesal idóneo no es el recurso contencioso electoral, de conformidad con el artículo 235 LOSPP ..... 61
4. No puede impugnarse un acto dictado por la Administración Electoral con base a los vicios de la sentencia. Criterio ratificado de la Sala Político Administrativa. Voto concurrente (innovación de argumentos del recurrente, en sede judicial, que no fueron expuestos en sede administrativa; y la integración de la Comisión Electoral Sindical) ..... 62
5. La intervención de los terceros en el proceso puede efectuarse en cualquier estado y grado del mismo. Criterio reiterado. No es posible extrapolar al ámbito del derecho administrativo una exigencia de estricto orden jurisdiccional. Debe admitirse que el “silencio de prueba” en la actividad administrativa conduciría a dictar un acto administrativo viciado de falso supuesto de hecho. Voto concurrente (intervención de terceros, silencio de pruebas, prejudicialidad) ..... 65

6. Se puede desistir de la demanda siempre que no se trate de materias en las que estén prohibidas las transacciones, casos en los cuales la *ratio* y el *telos* del legislador son justamente la ponderación de interés general que subyace en esos asuntos, lo que impide sobreponer la voluntad particular a los intereses colectivos. Voto Salvado ..... 72

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1. El debido proceso en el procedimiento administrativo. Silencio de prueba. Criterio ratificado de la Sala Político Administrativa ..... 76

#### **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

1. El recurso contencioso electoral fundamentado en causales de inelegibilidad no está sujeto a caducidad. Criterio Reiterado ... 78
2. Lapso único para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados. Criterio reiterado .... 79
3. Caducidad ..... 80
4. El cómputo del lapso de caducidad de la pretensión de anulación de la conformación de una Comisión Electoral debe efectuarse a partir de cuando se realizó la designación de la misma, si la parte recurrente se encontraba a derecho respecto a tal acto ..... 81
5. El lapso de caducidad del recurso contencioso electoral debe computarse por días de despacho del tribunal. Criterio ratificado de la Sala Constitucional ..... 81
6. Innovación de alegatos en sede judicial respecto a sede administrativa. Sujeción de dichos alegatos al lapso de caducidad. Criterio reiterado ..... 82
7. Resulta inoficioso el pronunciamiento de la Sala para determinar la procedencia o no de un recurso interpuesto, tanto práctico como jurídico, cuando resulta evidente que se encuentra agotado el proceso electoral a raíz del cual surgió el recurso. Voto Salvado ..... 83

#### **RECURSO JERÁRQUICO**

1. Admisibilidad del recurso jerárquico. Para su interposición no se requiere acompañar el original o copia certificada de las actas de escrutinio impugnadas. Presentación de símiles de actas de escrutinio ..... 86
2. El recurrente puede interponer el recurso jerárquico con los instrumentos electorales de que disponga, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley ..... 88

**SINDICATOS**

1. Obligación ineludible de los integrantes de las directivas de los sindicatos de presentar anualmente las cuentas correspondientes a cada año, so pena de resultar inelegibles en los próximos procesos electorales sindicales. Extemporaneidad de la rendición. Efectos ..... 89
2. La rendición de cuentas se presenta ante los trabajadores afiliados al Sindicato, no ante la Inspectoría del Trabajo. Información que debe contener la cuenta ..... 90
3. Vencimiento del período estatutario de la Junta Directiva de un Sindicato, implica el término efectivo del período de cada uno de sus integrantes ..... 91
4. La consignación extemporánea ante el Consejo Nacional Electoral del proyecto electoral elaborado por la Comisión Electoral de un Sindicato no acarrea la nulidad de los actos subsiguientes ..... 92
5. El acto de reconocimiento de validez de una elección sindical proferido por el Consejo Nacional Electoral es una decisión definitiva que crea derechos particulares para los candidatos que resultaren electos, por tanto, no es posible adelantar un pronunciamiento sobre la validez o no de un proceso electoral, si aún no se ha decidido la suerte de las impugnaciones referentes al mismo. Cambio jurisprudencial ..... 93

**UNIVERSIDADES**

1. La Federación de Centros Universitarios (F.C.U.) y los Centros de Estudiantes de las Escuelas de una Universidad son órganos de gobierno estudiantil no son órganos de la Universidad, de modo que gozan de autonomía e independencia respecto a ésta, por tanto, las autoridades universitarias no pueden tener injerencia en el desenvolvimiento de sus actividades, incluso, en la elección de sus representantes. Criterio reiterado ..... 95
2. La Comisión Electoral de una Universidad no puede convocar a elecciones de gobierno estudiantil por carecer de competencia para ello, de conformidad con la Ley de Universidades.. 96
3. Las elecciones para la escogencia de los Directores de los Institutos de las Universidades Nacionales Experimentales se harán conforme a las pautas establecidas en su Reglamento de creación, tal como se desprende de la interpretación del artículo 10 de la Ley de Universidades ..... 97

- |   |    |
|---|----|
| 4. La Ley de Universidades contempla expresamente que el porcentaje correspondiente a la representación estudiantil equivale al veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que integra el Claustro Universitario, esto quiere decir, que técnicamente la norma no requiere de complementación alguna para la determinación del factor que establece la incidencia del voto de los estudiantes en los procesos electorales celebrados en las Universidades. Voto concurrente ..... | 98 |
|---|----|

#### VICIOS

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Falso supuesto de hecho. Criterio reiterado .....   | 103 |
| 2. Resulta contradictorio denunciar la existencia del vicio de inmotivación y el de falso supuesto sobre una misma situación .....   | 104 |
| 3. La solicitud de convocatoria a elecciones sindicales formulada ante el Consejo Nacional Electoral es un acto previo al proceso comicial, que no debe confundirse con la convocatoria a elecciones .....                                   | 104 |
| 4. Acto de convocatoria dictado por un órgano manifiestamente incompetente. Efectos .....  | 105 |
| 5. Finalidad de las normas destinadas a controlar la difusión de propaganda y publicidad electoral. Desproporcionalidad de la sanción de nulidad del proceso electoral ante la infracción de dichas normas el día del acto de votación ..... | 106 |

**Nota:** Los extractos de las sentencias referidas constituyen citas textuales de las mismas, no obstante, se recomienda acudir a la fuente original.

# Índice Analítico

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CPC)**

Artículo 12 .....	62
Artículo 243 .....	62
Artículo 252 .....	45
Artículo 254 .....	58, 62
Artículo 263 .....	72
Artículo 370 .....	38, 65
Artículo 379 .....	65
Artículo 585 .....	40
Artículo 588 .....	40

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (CRBV)**

Artículo 21 .....	28
Artículo 26 .....	40, 88
Artículo 49 .....	30
Artículo 60 .....	30
Artículo 62 .....	28
Artículo 63 .....	26,
Artículo 143 .....	28, 98
Artículo 148 .....	30
Artículo 256 .....	27
Artículo 293 .....	27, 29

<b>ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE CENTROS UNIVERSITARIOS (EFCU)</b>	
Artículo 34 .....	96
<b>LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (LOASDGC)</b>	
Artículo 19 .....	22
<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LOAP)</b>	
Artículo 26 .....	96
<b>LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (LOCSJ)</b>	
Artículo 125 .....	79
<b>LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (LOPA)</b>	
Artículo 9 .....	62
Artículo 18 .....	62
Artículo 19 .....	105
<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL (LOPE)</b>	
Artículo 16 .....	61
<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (LOPJ)</b>	
Artículo 35 .....	29
<b>LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA (LOSPP)</b>	
Artículo 145 .....	57
Artículo 148 .....	78, 80
Artículo 174 .....	86
Artículo 207 .....	106
Artículo 216 .....	104
Artículo 228 .....	58, 78, 88
Artículo 229 .....	58
Artículo 230 .....	86, 88
Artículo 235 .....	61

---

Artículo 237 .....	80, 81, 82
Artículo 238 .....	72
Artículo 241 .....	60
Artículo 244 .....	38, 65, 79
Artículo 245 .....	38, 65
<b>LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT)</b>	
Artículo 434 .....	91
Artículo 441 .....	89, 90
<b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (LOTSJ)</b>	
Artículo 19 .....	22, 38, 60
Artículo 21 .....	32
<b>LEY DE UNIVERSIDADES (LU)</b>	
Artículo 10 .....	97
Artículo 30 .....	98
<b>NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES –año 2004– (NEAOS)</b>	
Artículo 14 .....	62
<b>REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (REULA)</b>	
Artículo 66 .....	98



## **Presentación**

Esta segunda recopilación de la doctrina plasmada en las sentencias dictadas por la Sala Electoral, durante el período comprendido entre julio de 2006 y junio del año en curso, pretende presentarla, en un texto único, para que la comunidad jurídica interesada en esta materia pueda utilizarla en su beneficio.

En la actualidad, el marco jurídico de la justicia electoral permite, además de medir en su justo valor el contenido de las decisiones, utilizarlo en la solución de los conflictos que se actualicen en el futuro, lo cual redundará en beneficio del Estado Democrático.

Recientemente, al atender el curso de postgrado en Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, dictado en la Universidad de Castilla La Mancha (2008), de una charla del ilustre maestro Pietro Sanchíz, recuerdo esta expresión “los tribunales son unos peculiares órganos políticos en sentido amplio”, al destacar la necesaria neutralidad y apego a la legalidad que orientan la actividad judicial.

Desde su instauración en enero de 2000, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se ha ocupado tanto de la interpretación de la preceptiva vigente, sustantiva y adjetiva, como de su integración en los supuestos de vacíos normativos, con la finalidad de regular –de modo claro, seguro y estable– los procedimientos, actos jurídicos y materiales vinculados con los derechos fundamentales, de elegir y de ser elegido,

como mecanismo de la participación política, piedra angular –como se ha señalado– del estado democrático y social de derecho y de justicia, concepto consagrado como uno de los pilares de nuestra Carta Magna.

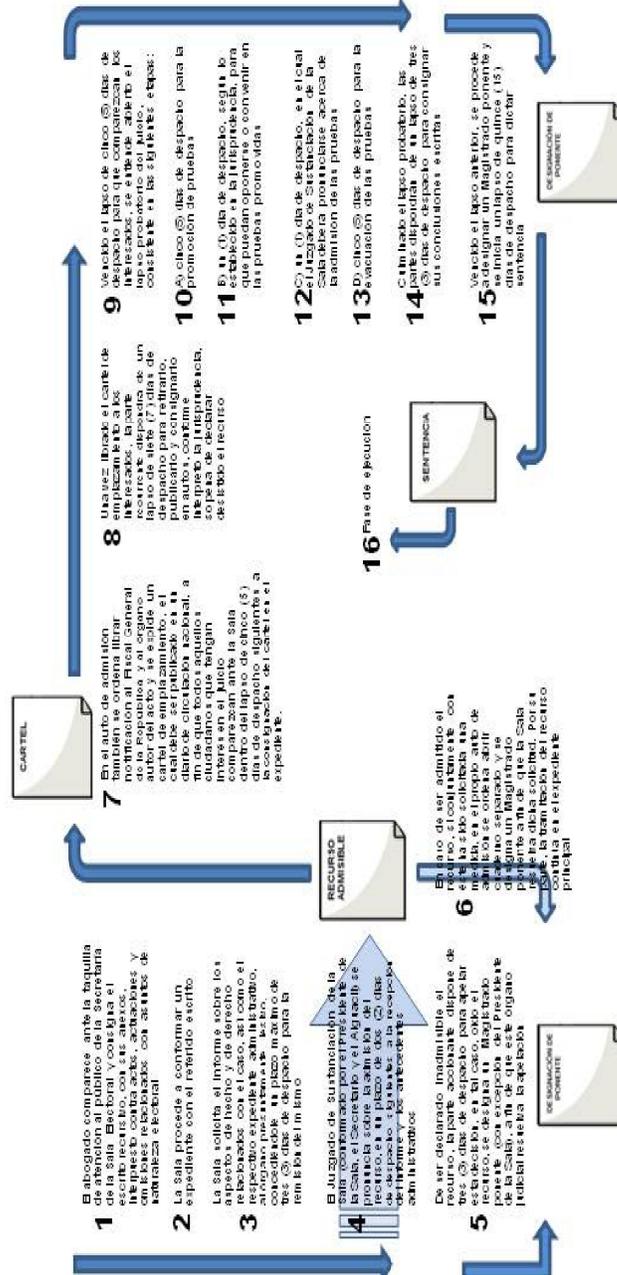
Como complemento, he considerado pertinente incluir, precediendo el contenido doctrinal de los fallos compilados, dos gráficos, el primero representativo del procedimiento propio del recurso contencioso electoral (bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política); y el segundo, del nuevo procedimiento del recurso contencioso electoral (artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, de fecha 12 de agosto de 2009 N° 5.928 Extraordinario).

Para concluir, debo agradecer a quienes me asistieron en la elaboración de este trabajo, al tiempo que ofrezco mis excusas por los errores cometidos.

Caracas, 14 de agosto de 2009

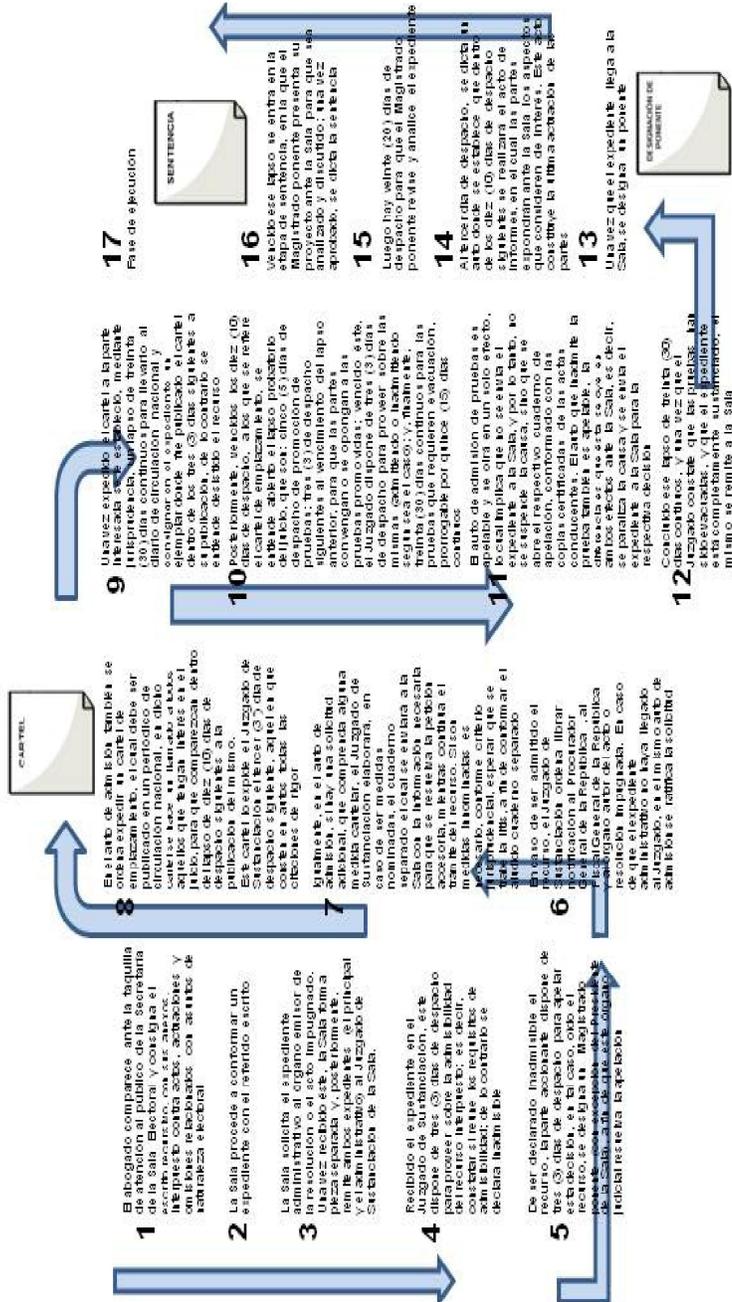
*Juan José Núñez Calderón*

**PROCEDIMIENTO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**  
(Bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política)



**NOTA:** De lo que se desprende del artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 12 de agosto de 2009 N° 5.928 Extraordinario, se infiere la remisión a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en lo relativo al régimen del procedimiento contencioso electoral "...en todo lo no previsto en [esa] ley" (corchetes del este trabajo).

**NUEVO PROCEDIMIENTO DEL  
RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**  
(artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales publicada en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
de fecha 12 de agosto de 2009 N° 5.928 Extraordinario)



# Amparo Constitucional

## 1. Acción de amparo como recurso extraordinario

<b>Sentencia:</b>	Nº 115 del 03 de julio de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Acción de amparo
<b>Partes:</b>	José Jiménez Tiamo contra Pedro José Mago y Manuel Funes Ariza

(...) La acción de amparo constitucional es un instrumento procesal para lograr el resguardo judicial de los derechos constitucionales que puedan ser violados a los accionantes de esta sumaria vía procesal, para lo cual es necesario que el pretendido agraviado denuncie con claridad cuáles son los hechos que menoscaban sus derechos constitucionales, debiendo además indicar con precisión cuáles son esos derechos fundamentales que se le estarían menoscabando.

## 2. Declaratoria de inadmisibilidad ante la imposibilidad de apreciar en qué consiste la pretensión formulada. Voto salvado

<b>Sentencia:</b>	Nº 019 del 16 de febrero de 2009
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Acción de amparo
<b>Partes:</b>	Gilberto Rúa contra la Junta Regional Electoral del estado Bolívar
<b>Norma citada:</b>	LOTSJ: 19 cuarto aparte; LOASDGC: 19

(...) Escasamente pareciera que el recurrente pretende cuestionar el sistema de postulación por lista, sin embargo, este Juzgador no puede identificar en el escrito el hecho, acto o actuación lesiva de sus derechos constitucionales, empezando porque el accionante no denuncia la transgresión de alguno, sino, de “principios constitucionales”.

En ese orden, se observa que el cuarto aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece lo siguiente:

“Se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o recurso cuando así lo disponga la ley; o si el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal; o si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción o recurso intentado; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recursos es admisible; o cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; **o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación**; o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada” (resaltado de la Sala).

Se resalta del texto citado que la Sala puede declarar la inadmisibilidad de una solicitud ininteligible para su tramitación, lo cual coincide con lo que se refleja en el referido escrito. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibile el amparo constitucional ejercido por el abogado Gilberto Rúa, antes identificado (...).

Por último, debe esta Sala destacar que si bien el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece la posibili-

dad de que el órgano judicial ordene la corrección del escrito contentivo de la solicitud, en el supuesto de que la misma sea “...oscura...” o no cumpla con los requisitos de forma especificados en el artículo 18 *eiusdem*, en el presente caso, además de concurrir los vicios relativos a la omisión de las formalidades del escrito, el libelo es ininteligible por lo que la Sala no puede apreciar en qué consiste la pretensión formulada y se le hace imposible entender su objeto, de manera que se ve forzada a declarar la inadmisibilidad de la solicitud planteada.

#### Voto Salvado

##### Magistrado Juan José Núñez Calderón:

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente, mediante el cual esta Sala declaró “*INADMISIBLE*”, la solicitud de amparo constitucional efectuada por el abogado GILBERTO RUA, actuando en su propio nombre, contra la “...*AMENAZA O VULNERACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE LA PERSONALIZACIÓN DEL VOTO Y SEPARACIÓN DE LOS PODERES...*” presuntamente permitida por la Junta Regional Electoral del estado Bolívar.

...omissis...

Se desprende del fallo cuyo dispositivo no se comparte, que la mayoría sentenciadora declara “*INADMISIBLE*”, la solicitud de amparo constitucional de autos, en virtud de juzgarse que “...*además de concurrir los vicios relativos a la omisión de las formalidades del escrito, el libelo es ininteligible por lo que la Sala no puede apreciar en qué consiste la pretensión formulada y se le hace imposible entender su objeto*”.

Al respecto, considera quien suscribe que si bien resulta evidente que la solicitud de amparo constitucional carece de la debida estructura gramatical, y que las ideas fueron expuestas de modo desordenado, lo cual impide a esta Sala deducir cabalmente cuál es el objeto de la pretensión y cuál es la tutela requerida, no es menos cierto que al tratarse de una protección de orden constitucional, la Sala se encuentra obligada a garantizar el derecho de la parte accionante previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, norma en la cual el legislador estableció una garantía procesal (definida como despacho saneador) que permite al solicitante corregir los defectos u omisiones observados por el juez “...*si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos...*”, y que “...*consiste en otorgar una garantía adicional al actor para que corrija algún error, defecto u omisión, en lugar de desechar de una vez la admisión de la acción. Es precisamente otra muestra del principio de orden público del procedimiento de amparo y del rol inquisidor del juez constitucional (...)*”.

De allí que, atendiendo a una interpretación progresiva y no restrictiva de los derechos, se estima que lo pertinente era conceder al solicitante la garantía procesal del despacho saneador, a fin de que subsanara los errores, insuficiencias y ambigüedades presentes en su solicitud, e indicara con total claridad y sin lugar a equívocos, cuáles son los derechos constitucionales que considera le fueron vulnerados en forma directa; que detallara suficientemente los actos o circunstancias que provocan la violación de las garantías constitucionales y legales denunciadas, y las subsumiera en situaciones de hecho concretas.

Además, es de advertir que la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prela en este caso sobre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en aquélla no se encuentra dentro de las causales de inadmisibilidad el que la demanda esté redactada de manera ininteligible, salvo que, agotado el despacho saneador (derecho de contenido fundamental, ligado íntimamente a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva), la corrección no se efectuase dentro del lapso establecido, o de que persistan las deficiencias observadas.

## **Derecho al sufragio**

- 1. El derecho constitucional al sufragio no se agota con el simple hecho de votar o ser electo, sino que debe extenderse a su reconocimiento y, en algunos casos, a la entrega misma del cargo a la persona que ha sido electa. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 003 del 29 de enero de 2007  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Acción de amparo  
**Partes:** José Francisco Rangel Villegas contra el Sindicato Único de Trabajadores del Transporte del Distrito Capital, estados Miranda y Vargas (SUTT)

(...) Ha sostenido esta Sala Electoral en oportunidades anteriores, y a tal efecto puede revisarse sentencia N° 59 del 31 de mayo de 2005, que el derecho al sufragio, tanto en sentido activo –elegir– como pasivo –ser elegido–, no se agota en el simple hecho de votar o resultar electo, sino que debe extenderse a su reconocimiento y, en algunos casos, a la entrega misma del cargo a la persona que ha sido electa, puesto que su desconocimiento o negativa de entregar el cargo a quien resulte elegido, constituye, a efectos prácticos, una flagrante violación del referido derecho constitucional.

En los procesos electorales, la fase subsiguiente al acto de votación, y con la cual finaliza el proceso electoral, es la correspondiente a la Totalización, Adjudicación y Proclamación de los vencedores, siendo que la Proclamación no constituye solamente el pronunciamiento del órgano electoral competente sobre la determinación del resultado, sino que, necesariamente, debe incluir la investidura del elegido, cualquiera sea la modalidad de ésta: juramentación, entrega de credencial, posesión efectiva del cargo, etc. Así, no podrá considerarse finalizado el proceso electoral que no culmine en la efectiva toma de posesión del cargo por parte del candidato electo, lo cual, evidentemente, debe ser objeto de tutela por parte de esta Sala Electoral.

**2. Resulta inconstitucional el mecanismo de elección de segundo grado. Por consiguiente, al darse la escogencia de una Comisión Electoral conforme a dicho mecanismo (violatorio del principio de elección directa), quedaría afectado de nulidad todo el proceso electoral. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 036 del 29 de marzo de 2007  
**Ponente:** Magistrado Luis Martínez Hernández  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** José Luis Romero y otros contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (CAPSEOJ)  
**Norma citada:** CRBV: 63

(...) en anteriores oportunidades la Sala Electoral se ha pronunciado en relación con la inconstitucionalidad de mecanismos de elección de segundo grado y sobre la necesidad de que el sufragio sea ejercido de forma directa, lo cual significa no otra cosa que la exclusión de intermediarios que deben ser elegidos previamente por los electores, para que en un acto posterior realicen el acto de votación (Véase al respecto la sentencia de esta Sala Electoral número 85 del 14 de julio de 2005).

Por tal razón, si el proceso de escogencia de los miembros de la Comisión Electoral se realizó en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución, es evidente que todo el proceso de elección de los miembros principales y suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como de los delegados y sus respectivos suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia debe ser declarado nulo, y debe convocarse nuevamente (...).

**3. El artículo 256 constitucional no limita el derecho al sufragio pasivo en el sentido de establecer causales de inelegibilidad, sino que consagra incompatibilidades para el funcionario judicial**

**Sentencia:** N° 045 del 15 de abril de 2008  
**Ponente:** Magistrado Luis Martínez Hernández  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Víctor Manuel Machuca contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** CRBV: 148 y 256

(...) la solución que consagra el Texto Constitucional para impedir el ejercicio simultáneo de destinos públicos incompatibles es la de dar por entendido que la asunción del segundo cargo implica la renuncia –tácita y de pleno derecho– al primero, conforme lo prevé expresamente el artículo 148 de la Carta Fundamental, lo que corrobora la tesis interpretativa aquí sostenida, en cuanto a que la incompatibilidad acaecida en modo alguno enerva la validez del proceso comicial (...).

Es así que debe entenderse el artículo 256 del texto constitucional, dispositivo que consagra una serie de incompatibilidades para el desempeño de funciones públicas o privadas por parte de una serie de funcionarios judiciales, con el fin de proteger la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, mas no limita el contenido del ejercicio del derecho al sufragio en su modalidad pasiva en el sentido de establecer causales de inelegibilidad propiamente dichas (...).

**4. La ausencia de un registro electoral y de un cronograma electoral vulnera el ejercicio pleno del derecho al sufragio**

**Sentencia:** N° 054 del 15 de abril de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Francisco Gamallo contra la Federación Venezolana de Surfing

(...) visto que en el proceso electoral de la Federación Venezolana de Surfing no se evidencia la conformación de un registro electoral que pudiese ser controla-

do por los electores con derecho a voto, y, de la omisión de un Cronograma Electoral que fijara, con claridad, cada una de las fases del proceso, esta Sala concluye que no resulta posible concebir un ejercicio pleno del derecho de sufragio inmerso en una situación fáctica en la cual no estuvieran presentes la aludidas garantías.

**5. Un proceso electoral con única oferta electoral no garantiza el derecho al sufragio y a la participación política. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 054 del 15 de abril de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Francisco Gamallo contra la Federación Venezolana de Surfing  
**Norma citada:** CRBV: 21, 62 y 63

(...) no puede dejar de advertir la Sala su doctrina respecto a la validez de procesos electorales con una única oferta electoral –tal como ocurrió en el proceso comicial impugnado–, en cuanto a que considera que la concurrencia a los procesos electorales de la postulación de más de una candidatura, garantiza el derecho fundamental al sufragio y a la participación política, permitiendo al electorado la posibilidad de escoger cuál oferta satisface más sus expectativas, lo contrario, atenta contra los derechos constitucionales al sufragio, a la participación y a la igualdad, previstos en los artículos 63, 62 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente (Vid. Sentencias Nos. 160 y 216, del 08 de noviembre de 2005 y 27 de noviembre de 2007, casos: *El Dorado Country Club* y *Federación Venezolana de Patinaje*, respectivamente).

# Derecho Electoral

## 1. Inelegibilidad e incompatibilidad en el Derecho Electoral. Diferencias

<b>Sentencia:</b>	Nº 045 del 15 de abril de 2008
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Víctor Manuel Machuca contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	CRBV: 256; LOPJ: 35

(...) analizado el contenido de ambas disposiciones se observa que las mismas [artículos 256 de la Carta Magna y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial] no consagran en modo alguno una causal de inelegibilidad de los defensores públicos (entre otros funcionarios), sino que le establecen una serie de prohibiciones en relación con la posibilidad de ejercer activismo político y unos supuestos de incompatibilidad del cargo con el ejercicio de actividades privadas lucrativas o de otra función pública a excepción de actividades educativas, supuesto este que es distinto al de la inelegibilidad.

En efecto, entre estas dos figuras (inelegibilidad e incompatibilidad) existen claras diferencias, que básicamente consisten en lo siguiente:

- 1.- Mientras la inelegibilidad se refiere a condiciones por las cuales un ciudadano no puede ser elegible, la incompatibilidad supone que

el candidato elegido incurre en una actividad incompatible con el cargo para el cual fue electo o lleva a cabo actos prohibidos.

2.- El fundamento de las incompatibilidades se halla, en algunos casos, en la imposibilidad material de poder realizar correctamente más de una función, y en otros, persigue evitar influencias dañinas de una esfera de actividad en otra. Las inelegibilidades, entre tanto, persiguen evitar que accedan al ejercicio de cargos públicos, de elección popular ciudadanos que no reúnan unas condiciones mínimas para un desempeño idóneo de esa responsabilidad.

3.- La tercera diferencia fundamental entre la inelegibilidad y la incompatibilidad radica en sus efectos, dado que mientras la primera produce la nulidad de la elección, esa no es la consecuencia de las incompatibilidades, las cuales pueden acarrear la separación del cargo, pero no afectan en modo alguno la validez de la elección (...).

**2. La divulgación de los datos de los electores contenidos en el Registro Electoral puede vulnerar el derecho a la intimidad (artículo 60 constitucional). Confidencialidad del material electoral consignado**

**Sentencia:** N° 046 del 02 de abril de 2009  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Solicitud  
**Partes:** Leonardo Salcedo contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** CRBV: 49, 60 y 143

(...) la divulgación de los datos de los electores contenidos en el Registro Electoral puede afectar su esfera íntima lo que supondría una violación a su derecho a la intimidad consagrado en el artículo 60 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe destacar que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los archivos y registros administrativos (artículo 143 constitucional), y en particular las partes en el proceso tienen derecho a un debido proceso (artículo 49 constitucional), lo que incluye poder tener pleno acceso a las pruebas, sin embargo, no es menos cierto que esos derechos son relativos, pues admiten límites que persigan garantizar el goce de otros derechos, como ocurre en el presente caso, en el que deben limitarse a fin de garantizarle a

todos los electores (...) su derecho a la intimidad evitando la divulgación de sus datos personales.

En consecuencia, se declara la confidencialidad de todo el material electoral consignado en autos, por lo que se prohíbe su divulgación de cualquier forma, y particularmente su reproducción fotostática o digital; siendo únicamente posible su consulta por las partes en el presente recurso o sus apoderados judiciales, en la Secretaría de esta Sala y bajo supervisión de funcionario (...).

# Ejecución de Sentencia

## 1. Solicitud de declaratoria de desacato. Votos salvados.

**Sentencia:** N° 025 del 04 de marzo de 2009  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Solicitud  
**Partes:** Patricia Rosenzweig Levy contra la Universidad de Los Andes  
**Norma citada:** LOTSJ: 21 aparte 13

(...) Corresponde a esta Sala pronunciarse en relación con la solicitud de desacato de la sentencia número 220, dictada en la presente causa el día 11 de diciembre de 2008, publicada el 15 del mismo mes y año, formulada contra la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes; respecto a lo cual se observa que las actuaciones denunciadas por los solicitantes de la declaratoria de desacato se atribuyen a la Comisión Electoral en cuestión, además de que son sus miembros los encargados de la ejecución de la orden impartida en el aludido fallo, concretamente en el numeral 6 del dispositivo del mismo, por lo tanto, esta Sala de conformidad con lo previsto en el aparte 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordena la notificación de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, para que informe al respecto dentro de un lapso de cinco (5) días de despacho, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada de la emisión de la presente decisión (...).

### Votos Salvados

#### 1. Magistrado Luis Martínez Hernández:

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, en el cual se ordenó notificar a la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, para que ésta informe respecto a la ejecución de la sentencia número 220 dictada en la presente causa el 11 de diciembre de 2008 y publicada el 15 del mismo mes y año, con ocasión del recurso contencioso electoral interpuesto por la ciudadana PATRICIA ROSENZWEIG LEVY contra la COMISIÓN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Las razones que fundamentan mi disidencia son las siguientes:

Ante la denuncia de desacato planteada por la parte recurrente, la decisión ordena notificar a la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes a los fines de que el referido órgano presente su informe con relación a tales alegatos, sobre la base de dos razonamientos: 1) Que las actuaciones objetadas se atribuyen a la Comisión Electoral en cuestión; y 2) Que son los miembros de la Comisión Electoral los encargados de la ejecución de la orden impartida en el fallo definitivo dictado en la presente causa.

En criterio del suscrito, los argumentos referidos en modo alguno determinan la procedencia de ordenar la respectiva notificación y conceder un plazo adicional a la Comisión Electoral para que informe sobre la denuncia planteada, toda vez que la *Comisión Electoral, como órgano de la Universidad de Los Andes se encuentra perfectamente a derecho en la presente causa*, y prueba de ello es la actuación que ha realizado la representación judicial de la Universidad de Los Andes, la cual, en fecha 4 de febrero de 2009 "...consignó escrito en el presente expediente a los fines de refutar los argumentos..." (folio 2 de la decisión de la cual se disiente), refutaciones que se refieren precisamente a la denuncia de desacato planteado, como también se evidencia de la narrativa del fallo dictado por la mayoría sentenciadora en esta oportunidad.

De allí que, *estando a derecho la Universidad de Los Andes, no existe justificación alguna para notificar a la Comisión Electoral* (órgano de la primera), concediéndole un nuevo plazo para informar, actuación que resulta contraria a los principios de celeridad y economía procesales y al derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En ese sentido, el criterio sentado en la sentencia de la cual discrepo resulta contrario al sostenido por esta Sala en sentencia N° 134 del 8 de agosto de 2006 (caso Miguel Patacón Nieves vs Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo), en la cual se expresó con meridiana claridad que la notificación al Consejo

Universitario y la correspondiente actuación de éste a través de su representación judicial impide que la Comisión Electoral o cualquier otro órgano universitario pueda alegar indefensión por considerarse que no estuvo a derecho.

En el fallo en cuestión se señaló:

“Al respecto, en primer lugar, debe este órgano judicial referirse al argumento reiteradamente planteado por la referida Comisión en lo relativo a que la misma nunca fue notificada de la existencia de la presente causa, y que la única notificación formal de ella tuvo lugar el día 12 de junio de 2006 mediante una comunicación emanada de la Consultoría Jurídica de la Universidad de Carabobo, al igual que la notificación del presente proceso por parte de este órgano judicial finalmente se materializó con la decisión número 111 del 22 de junio de 2006.

En ese sentido, tales aseveraciones resultan improcedentes en criterio de esta Sala Electoral, puesto que, tal como consta en autos, en la tramitación del presente proceso fue notificada la Universidad de Carabobo a través de su Consejo Universitario, como se ordenó en el auto de admisión del recurso contencioso-electoral dictado por el Juzgado de Sustanciación el 7 de marzo de 2006, lo cual motivó la intervención de la representación judicial de la referida Casa de Estudios en la presente causa a partir del 29 de ese mismo mes y año, oportunidad en la cual se consignaron en autos los antecedentes administrativos y el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho solicitados conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En consecuencia, al haber sido notificada la Universidad de Carabobo a través de su Consejo Universitario (órgano del cual emanó el acto originalmente impugnado en la pretensión anulatoria planteada), así como haber actuado en diversas oportunidades la representación judicial de la misma, debidamente facultada para ello a través del correspondiente mandato otorgado por la máxima autoridad de esa Casa de Estudios (como consta a los folios 91 al 95 de la pieza principal del expediente), cualquier alegato relativo a la falta de notificación, y por consecuencia el desconocimiento, de la pendencia de la causa aquí planteada, por parte de un órgano de la Universidad de Carabobo, como lo es la Comisión Electoral de la misma, es a todas luces IMPROCEDENTE, y por ende debe ser desestimado, como en efecto así se decide”.

A mayor abundamiento, además de reiterar lo expuesto respecto al hecho de que la Comisión Electoral es un órgano universitario, y por tanto, al encontrarse a derecho la Universidad debe entenderse que también lo está la aludida Comisión,

conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala, cabe señalar además que en el presente caso la referida orden de notificar resulta aún más injustificada, toda vez que de la narrativa de la sentencia aprobada por la mayoría sentenciadora se evidencia que este órgano judicial cuenta con suficientes elementos de hecho y de derecho para determinar –sin mayor dilación– si se dio o no cabal cumplimiento al fallo dictado en la presente causa, y de ser el caso, ordenar los correctivos pertinentes disponiendo lo necesario para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, incluso –en resguardo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva– fijar los parámetros para realizar la nueva totalización.

## **2. Magistrado Juan José Núñez Calderón:**

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente mediante el cual “...se *ORDENA NOTIFICAR a la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, para que informe (...), respecto a la ejecución de la sentencia número 220, del 11 de diciembre de 2008, publicada el día 15 del mismo mes y año*”.

Las razones que fundamentan mi disidencia se exponen a continuación:

En la narrativa del fallo se expresa, de manera clara, que la apoderada judicial de la Universidad de Los Andes, abogada Ana Yudad Azarak, en fecha 4 de febrero de 2009, presentó escrito mediante el cual refuta los argumentos de los accionantes sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia N° 220 publicada el 15 de diciembre de 2008; y de manera más específica se refiere en el folio 11 del fallo de la misma narrativa que “[e]n definitiva, [la mencionada abogada] expresa que la Comisión Electoral si cumplió con el mandato proferido por esta Sala y respetó la voluntad del electorado, sólo que los resultados no favorecieron la pretensión de la accionante...”.

Observa además quien disiente, que del contenido del presente fallo se evidencia que, luego de presentado el escrito contentivo de la denuncia sobre el supuesto desacato, fueron consignados escritos relacionados con el presunto desacato por todas y cada una de las partes involucradas en el caso.

De allí que, considera quien disiente que, antes de ordenar la notificación de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, la Sala ha debido analizar todos los alegatos expuestos y sólo en el supuesto de estimar que no resultaban suficientes los elementos cursantes en autos para resolver la incidencia planteada, ordenar la notificación de la aludida Comisión Electoral para que informara lo requerido; evitando con ello cualquier dilación que resulte innecesaria en la tramitación de la incidencia de ejecución”.

# Escrutinio

## 1. Auditorías electorales. Noción y finalidad. Recuento de votos. Criterio reiterado

<b>Sentencia:</b>	Nº 173 del 14 de noviembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Luis Inciarte y Partido Federal Republicano contra el Consejo Nacional Electoral

(...) las auditorías electorales, a diferencia de las auditorías de carácter administrativo, tienen un fin más específico, como sería el caso de comprobar que los distintos pasos del *proceso electoral* aseguren que la votación y los *escrutinios* traducen la voluntad libremente expresada por los *electores* sobre las opciones presentadas durante el acto electoral. Más aún: que el *proceso electoral* es organizado para permitir que alternativas creíbles sean presentadas al *elector* y que todos los *electores* tengan igual acceso al derecho de *voto*. Una auditoría no es una fiscalización, sino más bien una evaluación con el objetivo de corregir errores, errados procedimientos, etc. Una *auditoría electoral* implicaría determinar, entre otras cosas: Si el proceso para contar los *votos* permite descartar el *fraude* en el *escrutinio*, y si los resultados finales presentados a los ciudadanos reflejan la suma de los resultados obtenidos en cada *mesa de votación* (...)

En otro orden de ideas, la eventual realización de un recuento de votos sólo puede producirse en el marco de la impugnación de un proceso electoral, y frente a la invocación por parte del recurrente de determinadas y precisas causales de nulidad, como lo dejó establecido esta Sala en la sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000 (...).

**2. El escrutinio es automatizado, por tanto, no se requiere la contabilización manual de los votos, la cual sólo opera de manera excepcional en el caso de resultar imposible la instrumentación del escrutinio automatizado. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 173 del 14 de noviembre de 2006  
**Ponente:** Magistrado Luis Martínez Hernández  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Luis Inciarte y Partido Federal Republicano contra el Consejo Nacional Electoral

(...) resulta patente la equivocación en que incurre el recurrente al exponer sus argumentos.

En primer lugar, confunde la figura del escrutinio con la auditoría, al pretender que durante esta última, la cual se realizó en términos parciales, se hiciera lo mismo que corresponde por esencia a la etapa de escrutinio que había tenido lugar previamente, esto es, la contabilización de los votos.

Luego, al afirmar que se incurrió en una supuesta omisión en el escrutinio manual de todos los votos, desconoce que el proceso electoral se llevó a cabo de manera automatizada, y que el escrutinio fue realizado por la máquina de votación, por lo que en consecuencia no se requería la contabilización manual de los votos.

Sobre ese particular, ya en anteriores decisiones se ha pronunciado este órgano judicial en cuanto a la constitucionalidad y legalidad del sistema de escrutinio automatizado, a la manera en que funciona y al hecho de que el escrutinio manual opera excepcionalmente cuando aquél no pueda instrumentarse. En ese sentido, pueden verse, entre otras, la sentencia número 86 del 14 de julio de 2005 (...).

## Intervención de Terceros

### 1. Intervención de terceros en el contencioso electoral. Criterio reiterado

<b>Sentencia:</b>	Nº 145 del 10 de agosto de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Rafael Aristides Rengifo Camacaro
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Ángel Rubio contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	LOSPP: 244 y 245; LOTSJ: 19 primer aparte; CPC: 370

(...) La intervención de terceros no encuentra regulación en el contencioso administrativo y, por ende, en el contencioso electoral, salvo lo referido a la oportunidad que tienen los mismos para comparecer (*cf.* artículos 244 y 245 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establecen la forma en la cual son llamados a intervenir los interesados en un recurso contencioso electoral); en virtud de lo cual, por remisión del artículo 19, primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el punto debe analizarse a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 370 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, establece el indicado artículo 370, las distintas clases de terceros que, voluntaria o forzosamente, pueden comparecer en un proceso judicial, y reconoce entre éstos al llamado “*tercero adhesivo*” (referido en el ordinal 3º

de dicho artículo) como aquél que tiene “... *un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso*”; de allí que un sujeto distinto a las partes puede hacer valer la posible lesión a una situación jurídica concreta y específica, derivada de la violación a un derecho subjetivo, o una lesión a un interés legítimo.

Esta modalidad de tercería ha sido analizada por esta Sala Electoral a efecto de determinar su alcance en materia contencioso-electoral (...) en sentencia número 16 de fecha 10 de marzo de 2000 (...).

## Medidas Cautelares

### 1. Medida cautelar vs Justicia cautelar. Voto concurrente (medidas cautelares)

<b>Sentencia:</b>	Nº 113 del 03 de julio de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Amparo cautelar
<b>Partes:</b>	Fernando León Barrientos contra el Club Campestre Los Cortijos
<b>Normas citadas:</b>	CPC: 585 y 588; CRBV: 26

(...) debe esta Sala destacar que igual a la medida cautelar innominada, antes desestimada, el amparo cautelar tiene una naturaleza preventiva y no constitutiva, con la diferencia de que las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar la efectiva ejecución del fallo que con ocasión del fondo de la controversia se dicte, y mediante el amparo cautelar se busca la prevención *in limine* de lesiones a derechos constitucionales.

### Voto Concurrente

#### Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro:

En el escrito que se solicita la medida de suspensión de efectos la elección de la Junta Directiva de la Comisión Hípica del Club Campestre Los Cortijos (...), se señala lo siguiente:

“Así, y a los efectos de la procedencia de la medida de suspensión de efectos, a lo largo del presente escrito y los recaudas consignados, quedaron demostrados los siguientes extremos:

El *Periculum in mora*, o peligro de que el transcurso del tiempo haga inejecutable la sentencia definitiva que resuelve el fondo de la controversia planteada, ello en virtud de que el acto de posesión y ratificación de la Junta Directiva de la Comisión Hípica del Club Campestre Los Cortijos se llevó a cabo el día dos (2) de marzo de 2006 y posteriormente en comunicación No. JD-070 de fecha 3 de mayo de 2006.

El *fumus boni iuris*, o demostración de una presunción de buen derecho que respalde la pretensión deducida por el demandante, siendo la mejor prueba de ello, la que deriva de adecuada valoración de los alegatos y argumentos consignados en el presente escrito, así como del material probatorio producido preliminarmente junto al mismo.

Ahora bien, es evidente que si no se suspende los efectos de la irrita elección el perjuicio que se ocasionara al colectivo de los integrantes de la Comunidad Ecuestre sería considerable los daños inminentes, patente, probable y demostrables y que la doctrina ha denominado *Periculum in damni* constitucional. Por lo demás siendo tan evidente los vicios señalados y demostrados sería una inconsecuencia con el Ordenamiento Constitucional y la Normativa Electoral **permitir que una elección desde todo punto de vista irrita y espuria pueda tomar posesión de la Junta Directiva de la Comisión Hípica del Club Campestre Los Cortijos**” (sic).

De lo trascrito (...) no se aprecia ningún argumento sólido sobre la apariencia de existencia del derecho que se reclama o el peligro en la demora de decisión de fondo, es más, ni siquiera queda claro a que se refiere el recurrente cuando señala la existencia de un supuesto “*periculum in damni*”.

Tales deficiencias en alegar los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, a juicio de quien suscribe, por si solas, hacen improcedente la referida medida.

No obstante, en la decisión que antecede se sostiene que la pretensión formulada tiene como finalidad la suspensión de un acto que ha quedado materializado con su ejecución, razón por la cual, conforme a los lineamientos generales antes esbozados en la sentencia, resulta improcedente la solicitud en referencia.

Sobre tal razonamiento, tiene opinión diversa quien suscribe (*cf.* sentencia de esta Sala, número 96 del 28 de julio de 2005), según se esboza a continuación:

**Enseñaba Arminio Borjas que:**

“Importa a todo litigante estar seguro de las resultas del juicio y prevenirse contra el peligro de que, por mala fe o por negocios posteriores a la incidencia del litigio, su adversario enajene, oculte o grave sus bienes y se encuentre en estado de insolvencia cuando haya de ejecutarse el fallo definitivo recaído contra él. Quedar burlado después del triunfo judicial, sin poder a veces entrar en posesión de la cosa que fue materia de litigio, no hallar manera de hacer efectivo el pago de las costas, es una posibilidad que los legisladores de casi todos los pueblos modernos han querido evitar a los litigantes, autorizando al efecto medidas preventivas más o menos eficaces” (...).

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil de 1916, en su artículo 368 establecía:

“En cualquier estado y grado de la causa, desde que se presente la demanda, **siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya a lo menos presunción grave del derecho que se reclame**, podrá cualquiera de las partes pedir, según los casos, y el Tribunal acordar:

- 1° La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
- 2° El secuestro de bienes determinados
- 3° El embargo de bienes muebles” (énfasis añadido).

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, tal disposición, además de las medidas cautelares “*tasadas*” (prohibición de enajenar, secuestro y embargo), actualmente se refiere a medidas cautelares ‘innominadas’.

Al respecto, los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, señalan:

“Artículo 585: Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo **cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama**” (énfasis añadido).

“Artículo 588: En conformidad con el artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas:

- 1° El embargo de bienes muebles;
- 2° El secuestro de bienes determinados;
- 3° La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

Podrá también el Juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

Parágrafo Primero: Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

Parágrafo Segundo: Cuando se decrete alguna de las providencias cautelares previstas en el Parágrafo Primero de este artículo, la parte contra quien obre la providencia podrá oponerse a ella, y la oposición se sustanciará y resolverá conforme a lo previsto en los artículos 602, 603 y 604 de este Código.

Parágrafo Tercero: El Tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias, suspender la providencia cautelar que hubiere decretado, si la parte contra quien obre diere caución de las establecidas en el artículo 590. Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 589”.

Resulta interesante destacar los *requisitos* que parecieran derivarse del texto de la Ley para la procedencia de tales medidas, y que la doctrina y jurisprudencia han asumido como tales, a saber:

- 1° Riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo;
- 2° Presunción grave del derecho que se reclama;
- 3° Prueba de las anteriores circunstancias.

Respecto de las dos primeras, la doctrina y la jurisprudencia se empeña en llamarlas “*periculum in mora*” (peligro en el retraso) y *fumus boni iuris* (literalmente, humo de buen de derecho).

El primero, aunque una novedad del Código de 1986, es un requisito lógico de toda medida cautelar, esto es: la probabilidad –y por tanto cierta o razonable– de que por el transcurrir del tiempo, necesario a la toma de una decisión definitiva sobre el asunto controvertido, la actuación del juez quede ilusoria, “*burlada*”, en los términos de nuestro Arminio Borjas, por haberse operado cambios (azarosos o causados intencionalmente) en las circunstancias sobre las que la sentencia está llamada a incidir.

El segundo requisito, exige una creencia del juez, presumible por “pruebas” aportadas en autos (en ese momento indicios), de la razón que asiste a la parte solicitante. En este caso, “*iuris*” o “Derecho”, puede verse como titularidad de un derecho o como razón, justicia, que asiste a la parte solicitante.

En cuanto al tercer requisito “*prueba de las anteriores circunstancias*”, este no es más que una consecuencia lógica-jurídica del deber de probar lo alegado en juicio (artículo 506 del Código de Procedimiento Civil). No obstante, es necesario tomar en cuenta que se trata de probar apariencias o “presunciones”.

Ahora bien, más allá de la apariencia de existencia del derecho que se reclama, del peligro en la demora de decisión de fondo y sus correspondientes pruebas, establecer por vía jurisprudencial requisitos de procedencia que no se encuentran en la Ley, v.g. que no ha quedado materializado con su ejecución, constituye una carga excesiva a la hora de administrar justicia de conformidad con lo dispuesto el artículo 26, primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, máxime, cuando la razón de ser de las medidas cautelares es garantizar la justicia de manera eficaz.

## 2. Objeto de las medidas cautelares. Criterio reiterado

<b>Sentencia:</b>	N° 052 del 26 de abril de 2007
<b>Ponente:</b>	Magistrado Juan José Núñez Calderón
<b>Motivo:</b>	Medida cautelar
<b>Partes:</b>	Rafael Hernández Villalba y otros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) las medidas cautelares constituyen un instrumento necesario para la eficiencia de la justicia, representando a su vez una garantía de los derechos cuya vulneración se discuten mientras se dicta el fallo definitivo, evitando así que el mismo pueda resultar ineficaz; garantía que debe operar siempre que se dé cumplimiento a las condiciones legalmente establecidas, y sea necesario acor-

dar una protección cautelar sobre la base de elementos probatorios que hagan presumir la necesidad de esta tutela provisoria, mientras se dicta la sentencia definitiva, ello, con el fin de asegurar que puedan ser protegidos por el fallo definitivo los derechos o intereses sobre los que se solicita la tutela judicial, o para precaver el surgimiento de perjuicios a una de las partes por el transcurso del tiempo (véase, entre otras, sentencia N° 15 de fecha 07 de febrero de 2001, caso William Dávila Barrios y Timoteo Zambrano vs Consejo Nacional Electoral; N° 148 del 03 de septiembre de 2003, caso Miguel Silva vs. Comisión Electoral de la Universidad del Zulia; y, N° 193 del 19 de diciembre de 2006, caso Alexis Rodríguez León y otros vs. Consejo Nacional Electoral).

### **3. Aclaratoria de sentencia en caso de errores de copia. Voto concurrente y voto salvado**

**Sentencia:** N° 103 del 25 de junio de 2007  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Aclaratoria  
**Partes:** Wilmer Rafael Ledezma y otros contra la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorros del Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte (CAINSETRA)  
**Norma citada:** CPC: 252

(...) Conforme al dispositivo citado, esta Sala ordenó la suspensión del proceso electoral y, particularmente, del acto de votación a realizarse en fecha 25 de mayo de 2007, lo que corresponde a un error de copia contenido en la aludida sentencia, en vista que conforme al cronograma del proceso electoral, el acto a celebrarse en dicha fecha consistía en la juramentación de los candidatos electos en el acto de votación efectuado el 22 de mayo de 2007, dos (2) días antes de la emisión del fallo.

Por ello, debe entenderse que para el momento de la emisión de la sentencia ya el acto de votación se había efectuado y, en acatamiento al mandato proferido por la Sala, debía ser suspendido el proceso electoral en la Caja de Ahorros del Instituto Autónomo de Seguridad, Ciudadana y Transporte (CAINSETRA) y el acto al cual debió referirse la suspensión, era la juramentación que estaba pautada para el 25 de mayo de 2007.

De forma tal, que en la referida decisión sí existe un error de copia que en virtud de la tutela judicial efectiva debe ser enmendado, lo cual corresponde con el fin previsto por el legislador para la aclaratoria de sentencias, consistente en la rectificación de omisiones o errores materiales contenidos en los fallos judiciales. Por lo cual, la presente solicitud cumple con el segundo requisito previsto en la referida norma adjetiva civil y, en tal sentido, esta Sala procede a rectificar el dispositivo de dicho fallo que, en definitiva, debe entenderse de la manera siguiente:

“Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR el amparo cautelar solicitado, ordena la suspensión del proceso electoral en la de CAJA DE AHORROS DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE SEGURIDAD, CIUDADANA Y TRANSPORTE (CAINSETRA) y de manera particular el acto de **juramentación** a realizarse el 25 de mayo de 2007.” (Énfasis añadido).

Visto lo anterior, esta Sala declara procedente la aclaratoria interpuesta por la parte accionante y aclara la sentencia número 65, de fecha 24 de mayo de 2007, en los términos anteriormente expuestos”.

#### **Voto Concurrente**

##### **Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba:**

(...) el Magistrado **LUIS ALFREDO SUCRE CUBA**, en su condición de Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, consigna el presente **VOTO CONCURRENTE** al contenido de la decisión que antecede, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los términos en que se fundamenta la solicitud de aclaratoria de la que trata el presente asunto, las autoridades elegidas el 22 de mayo de 2007 se habrían juramentado el 25 del mismo mes y año, siendo que un día antes de la juramentación esta Sala Electoral había suspendido el proceso electoral mediante sentencia del 24 de mayo de 2007. De modo que aún cuando el dispositivo del fallo objeto de la solicitud de aclaratoria hacía referencia al acto de votación, lo cierto es que la juramentación estaba comprendida dentro del dispositivo del mismo, pues, a través de dicha decisión se estaba suspendiendo el proceso electoral en general.

### Voto Salvado

#### Magistrado Juan José Núñez Calderón:

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente, mediante el cual se declaró: (i) PROCEDENTE la solicitud de aclaratoria de la sentencia N° 65 de fecha 24 de mayo de 2007, ejercida por la representación judicial de los recurrentes; e, (ii) INADMISIBLE el recurso de apelación intentado (...) contra la medida de amparo cautelar decretada por la Sala en el fallo del 24 de mayo de 2007, antes identificado.

*...omissis...*

Se observa que la pretensión ejercida por la parte recurrente, encuentra fundamento en el alegato de que “...en fecha 25 del mes de mayo del año 2007, fueron juramentadas las nuevas autoridades elegidas en fecha 22 de mayo del año 2007, de la Caja de Ahorros del Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte (CAINSETRA), las cuales se encontraban en pleno conocimiento de la Sentencia dictada por esta Sala Electoral en fecha 24 de mayo del año 2007, y aun así procedieron a realizar la juramentación...”, en virtud de lo cual, solicita la aclaratoria de tal sentencia.

Al respecto, establece el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que “...**el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente**” (resaltado de la Sala), es decir, se desprende de la norma jurídica *supra* transcrita que el legislador habilita excepcionalmente al Tribunal que sentencie para que, a solicitud de parte interesada, aclare el fallo dictado, limitando el ejercicio de tal actuación a aclarar puntos dudosos, suplir omisiones o realizar rectificaciones materiales (errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos).

Así las cosas, advierte quien suscribe que la pretensión de aclaratoria de la sentencia N° 65 de fecha 24 de mayo de 2007, no se encuentra destinada a aclarar puntos dudosos, suplir omisiones o realizar rectificaciones materiales, tal como lo permite el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, sino que la misma constituye la denuncia de nuevos hechos, en concreto, la presunta juramentación de las autoridades de la Caja de Ahorros del Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte (en lo adelante CAINSETRA) electas el

día 22 del mismo mes y año, en desacato de la sentencia antes identificada que ordenó la suspensión del proceso electoral el 24 de mayo de 2007.

En ese sentido, como quiera que la solicitud de aclaratoria de sentencia no se encuentra destinada a rectificar errores o complementar omisiones del fallo *in refero*, sino que contiene la argumentación de alegatos desconocidos hasta ahora por la Sala, estima quien disiente que la mayoría sentenciadora debió declarar la improcedencia de la solicitud de aclaratoria, toda vez que se ejerció con un fin distinto al contemplado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

**4. Los pronunciamientos cautelares de la Sala no juzgan sobre la validez de los procedimientos disciplinarios, la legitimidad de los órganos sancionatorios, o la conducta de las personas que se pretende disciplinar; sino garantizar la máxima participación de los actores políticos. Voto concurrente**

**Sentencia:** N° 012 del 28 de enero de 2009  
**Ponente:** Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
**Motivo:** Amparo constitucional con medida cautelar  
**Partes:** Fernando José Llorente Gallardo contra la Asociación Civil Carenero Yacht Club

(...) como se ha dicho en otras oportunidades y ahora se reitera, tales pronunciamientos en nada juzgan sobre la validez de tales procedimientos, la legitimidad de los órganos sancionatorios, o la conducta de las personas que se pretende disciplinar. Lo único que busca esta Sala es garantizar la máxima participación de los actores políticos, suspendiendo la efectividad de maniobras que, el marco de un proceso electoral, podrían estar siendo utilizadas con un fin distinto al que le es propio.

En tal sentido, en principio basta para esta Sala constatar –y la parte presuntamente agraviante así lo ha reconocido– que el accionante participó en el proceso electoral anulado y se le sigue un procedimiento disciplinario, que a juicio de esta Sala podría estar siendo usado para lesionar los derechos constitucionales de los miembros de Carenero Yacht Club y manipular unas nuevas elecciones en dicha asociación civil.

...omissis...

En consecuencia, estima esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que la parte opositora no demuestra que el procedimiento disciplinario seguido al ciudadano Fernando José Llorente Gallardo, no esté siendo utilizado como instrumento distorsionante en el marco de la elección de la Junta Directiva de la Asociación Civil Carenero Yacht Club, en menoscabo de los derechos a la participación y al sufragio del accionante en el presente caso, razón por la cual no encuentra esta Sala elementos de juicio suficientes para revocar la medida cautelar otorgada, por lo que debe declararse sin lugar la oposición a dicha medida cautelar (...).

#### **Voto Concurrente**

##### **Magistrado Juan José Núñez Calderón:**

Quien suscribe (...) expone su opinión concurrente en relación con el criterio sostenido por la mayoría sentenciadora al declarar “...*SIN LUGAR la oposición a la medida cautelar acordada por esta Sala en sentencia número 230 del 19 de diciembre de 2008, en la que se ordenó la suspensión del proceso disciplinario y sus efectos contra el ciudadano Fernando José Llorente Gallardo, en su condición de miembro de la Asociación Civil Carenero Yacht Club, hasta tanto se resuelva el amparo solicitado por lo que se mantiene la vigencia de dicha medida cautelar hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa*”.

A pesar de estar de acuerdo con la decisión acordada, sin embargo, quien concurre no comparte la afirmación de que “*basta para esta Sala constatar (...) que el accionante participó en el proceso electoral anulado y se le sigue un procedimiento disciplinario, que (...) podría estar siendo usado para lesionar los derechos constitucionales...*”; y que, además, “*la parte opositora no demuestra que el procedimiento disciplinario seguido al ciudadano Fernando José Llorente Gallardo, no esté siendo utilizado como instrumento distorsionante en el marco de la elección...*”.

Considera quien suscribe que tales declaraciones lejos de reforzar el criterio esgrimido por la Sala Electoral, en el sentido de afirmar que eventualmente, y en casos como el de autos, la sustanciación de un procedimiento disciplinario –en el marco de un proceso electoral– pudiera ser lesivo del derecho a la participación; por el contrario, hacen presumir la “finalidad” de la parte recurrida de causar un daño intencional a la parte recurrente, llegando incluso, en esta etapa, a imponerle la carga de desvirtuar que tal procedimiento “*no está siendo usado para lesionar los derechos fundamentales*” del ciudadano Fernando José Llorente Gallardo.

## **Poder Electoral**

### **1. Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales. Voto Salvado (rendición de cuentas: causal de inelegibilidad)**

<b>Sentencia:</b>	N° 183 del 20 de noviembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Luisa Fernández y otros contra el Sindicato Unitario Municipal Distrital de Empleados Públicos de la Alcaldía Metropolitana de Caracas e Institutos Autónomos de su adscripción (SUMEP-ALCAMEP)
<b>Norma citada:</b>	CRBV: 293, ordinal 6°

(...) si tiene competencia el Consejo Nacional Electoral para fijar lapsos y fechas, así como para impartir instrucciones a las Comisiones Electorales en el marco de los procesos electorales en Sindicatos, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 293, ordinal 6° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en base a la normativa dictada por el mismo Consejo Nacional Electoral.

### Voto Salvado

#### Magistrado Luis Martínez Hernández:

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el recurso contencioso-electoral interpuesto por los [recurrentes] (...), contra la Resolución emanada del Consejo Nacional Electoral N° 060314-0108 del 14 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Electoral N° 304 del 4 de mayo de 2006. La razón que sustenta ya ha sido expuesta en oportunidades anteriores con ocasión de la resolución de causas en las cuales este órgano judicial ha emitido criterio interpretativo sobre el sentido y alcance del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que a continuación transcribo parcialmente el razonamiento que fundamenta mi disidencia contenido en el voto salvado de la sentencia N° 128 del 7 de agosto de 2006:

“En la decisión de la mayoría sentenciadora, se parte de las premisa de sostener que, ante el incumplimiento por parte de varios de los Directivos de la Federación Nacional de Colegios y Sindicatos de Trabajadores Profesionales de la Educación de Venezuela (FENATEV), de la obligación contenida en el artículo 34 ordinal 7° de los Estatutos Internos del referido ente, referida a la rendición de cuentas de su gestión ante el Consejo Directivo Nacional, se encuentran incursos en la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. Específicamente se señala en el texto del fallo (páginas 21 y 22), que consta en autos que los informes de gestión correspondientes al segundo semestre del año 2001 y todo el año 2002 no fueron presentados ni semestral ni anualmente, sino que los mismos fueron presentados en forma extemporánea, al haber sido rendidos ante la Asamblea celebrada el 2 de junio de 2004, que debía estar destinada a la discusión del informe del año 2003. De allí se concluye entonces, que ante la extemporaneidad evidenciada, para el momento del proceso electoral que fue anulado por el Consejo Nacional Electoral, los aludidos directivos resultaban inelegibles.

La conclusión a la que arriba la mayoría sentenciadora parte de una interpretación que toma en cuenta únicamente elemento literal del contenido del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. En ese sentido, la razón que sustenta mi objeción a tal criterio es el hecho de que el mismo contradice la posición más amplia sobre el sentido y alcance de la norma electoral sindical en cuestión, establecida por esta misma Sala Electoral en la sentencia N° 125 del 11 de agosto de 2005 (caso recurso de interpretación del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo). En esa oportunidad, con ponencia de quien suscri-

be, este órgano judicial, de manera unánime, armonizó la necesaria exigencia de la rendición de cuentas de los directivos sindicales (como garantía de transparencia en su gestión), con el derecho fundamental al sufragio en su modalidad pasiva (derecho a postularse y ser elegido) que ostentan los mismos, a la luz de la sanción de inelegibilidad que consagra el referido dispositivo para aquellos directivos que falten a la obligación de rendir cuentas. Cabe agregar que, tratándose de un fallo dictado con ocasión de un recurso de interpretación, las conclusiones expuestas en esa decisión debían resultar orientadoras a futuro para todos los operadores jurídicos.

En efecto, en la sentencia referida, este órgano judicial fijó los lineamientos interpretativos en relación con el contenido y alcance del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, en los siguientes términos:

1. El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del Sindicato acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad).
2. En los Estatutos de cada organización sindical puede establecerse un plazo distinto y unas formalidades adicionales para la presentación de las cuentas, conforme al principio de la autonomía sindical, recogido en este aspecto en el artículo 423, letra “L” de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal caso, la aplicación de la causal de inelegibilidad legalmente exigida deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto estatutariamente.
3. La presentación del informe de gestión por parte de los directivos sindicales al final del período de ejercicio de la junta directiva en caso de que así lo dispongan los estatutos sindicales, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo a los efectos de la reelección, sin menoscabo de que esta última obligación resulte cumplida cabal y acumulativamente en la oportunidad de la presentación del informe de gestión.
4. En caso de que se presenten impugnaciones con fundamento en el alegato de incumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo en un proceso electoral sindical, el órgano competente para resolver éstas procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el referido dispositivo a los efectos de determinar la procedencia o no de las mismas sobre la base de los alegatos y pruebas que cursen en el expediente, sin menoscabo de que los interesados acudan a los órga-

nos jurisdiccionales competentes para resolver controversias intra-sindicales atinentes al mérito de la controversia planteada.

Por su parte, en la ponencia de la mayoría sentenciadora de la cual discrepo, este órgano judicial cita de forma parcial estos lineamientos, y omite referirse al contenido en el número 3 (resaltado en este voto salvado), en el cual claramente estableció esta Sala, que el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de forma anual (o en la oportunidad que se fije en los correspondientes Estatutos Sindicales), puede ser subsanado por los Directivos de forma cabal y acumulativa en la oportunidad de presentación del informe final de gestión.

De allí que, de haberse seguido el criterio sostenido en esa oportunidad, probablemente otra hubiera sido la conclusión a la cual se hubiera llegado en la presente causa, con relación a la determinación de la existencia o no de la prohibición de ser elegidos por parte de los directivos de la Federación Sindical ya referida.

Pero, más allá de las implicaciones del cambio de criterio para el caso concreto (modificación jurisprudencial que, en abstracto en modo alguno resulta censurable, toda vez que los cambios resultan consustanciales con la propia dinámica de la interpretación jurídica, la cual debe adaptarse a las nuevas realidades), el suscrito deplora que la mayoría sentenciadora no haya realizado, como debió hacerlo, un detenido análisis del contenido y alcance del ya referido artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto a la forma de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas que allí se establece, a la luz de la consecucional sanción de inelegibilidad, análisis que le permitiera llegar a una tesis interpretativa distinta –y que se considerara más adecuada– a la que hasta ahora había venido siendo sostenida, y que por tanto, exigiera su replanteamiento.

En ese sentido sí es cuestionable, y eventualmente hasta violatorio del principio constitucional de igualdad, el cambio de criterio, dado que el mismo se produce de forma implícita y sin un adecuado razonamiento que lo sustente, en desmedro de la seguridad jurídica de los justiciables, máxime si se toma en cuenta que se ha modificado un criterio en un caso concreto (recurso de nulidad) que se estableció de forma general (recurso de interpretación).

Pero es que además, este análisis de la norma ya referida resultaba especialmente necesario, más aún, indispensable, si se toma en consideración que el nuevo criterio hermenéutico que adopta la mayoría sentenciadora, al interpretar de forma mucho más rigurosa las exigencias referidas a la presentación de las cuentas por parte de los Directivos Sindicales, por vía de consecuencia implica que la san-

ción de inelegibilidad prevista ante el incumplimiento de tales exigencias, resulte a partir del presente fallo aplicable, no sólo a los Directivos Sindicales que no rindan en absoluto cuentas de su gestión durante el período de su ejercicio, sino también a aquellos que no lo hayan hecho en todas y cada una de las oportunidades establecidas en los estatutos, aun habiendo rendido cuentas de forma satisfactoria a criterio de las correspondientes asambleas al final de su gestión. Cabe preguntarse si una solución tan rigurosa resulta razonable, igualitaria en todos los casos, y sobre todo, ajustada al principio de proporcionalidad, si se toman en consideración sus implicaciones en cuanto a la imposibilidad automática de reelección para cualquier Directivo Sindical que deje de presentar una sola rendición de cuentas durante su período de ejercicio, rendición que podrá ser anual, semestral, o aún de forma más frecuente, de acuerdo con las disposiciones estatutarias”.

Tales razonamientos son perfectamente aplicables al caso de autos, en el cual la mayoría sentenciadora consideró extemporáneas las rendiciones de cuentas realizadas por varios de los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Municipal Distrital de Empleados Públicos de la Alcaldía Metropolitana de Caracas correspondientes a los años 2001 al 2003, por el hecho de haber sido presentadas durante el año 2004, de lo cual concluyó que tales ciudadanos no habían dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo y por tanto se encontraban incurso en la causal de inelegibilidad prevista en dicha norma con relación al proceso electoral del referido ente sindical cuyo acto de votación tuvo lugar el 20 de julio de 2005 (...).

## **2. El Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia exclusiva para organizar procesos electorales de la sociedad civil**

**Sentencia:** N° 034 del 29 de marzo de 2007  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Christian Maya contra la Comisión Electoral de la Asociación Civil La Hacienda Country Club  
**Norma citada:** CRBV: 293, ordinal 6°

(...) En cuanto a la pretensión de nulidad del proceso electoral en general, por no contar con la autorización del órgano rector del Poder Electoral, esta Sala Electoral debe reiterar que el Consejo Nacional Electoral no ostenta la compe-

tencia exclusiva para organizar los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil, sino que ello puede ocurrir (entiéndase la posibilidad de organizar elecciones) en dos (2) supuestos:

a) cuando estas organizaciones de la sociedad civil, lo solicite; y

b) cuando la Sala Electoral, lo ordene.

Así se desprende del contenido del numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa, entre las funciones del Poder Electoral, la de organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de ésta, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

## Postulaciones

- 1. Cuando en un proceso electoral únicamente se han postulado dos planchas y el órgano electoral rechaza la admisión de una de éstas, quedando la oferta electoral reducida a una sola alternativa a ser elegida, tal situación menoscaba el derecho de los electores a escoger libremente a sus autoridades**

**Sentencia:** N° 052 del 26 de abril de 2007  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Medida cautelar  
**Partes:** Rafael Hernández Villalba y otros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) de la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo se aprecia que, tal como lo señalan los recurrentes, en el marco del proceso electoral celebrado (...) sólo se recibieron y admitieron dos (02) candidaturas, la Plancha N° 1 representada por el ciudadano (...) (hoy parte recurrente en el recurso); y, la Plancha N° 2 encabezada por la ciudadana (...), de allí que la Sala juzgue que al declarar el Consejo Nacional Electoral la inelegibilidad de la Plancha N° 1 y ordenar la continuación del proceso electoral sin reabrir el lapso de postulaciones, sujeta la oferta electoral en las elecciones a celebrarse en la organización (...), a una sola alternativa electoral a ser elegida, situación que –salvo prueba en con-

trario–, menoscaba seriamente los derechos de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical de escoger libremente a sus autoridades.

## 2. Persona autorizada para presentar postulaciones por parte de las organizaciones políticas. Criterio reiterado

**Sentencia:** N° 94 del 30 de junio de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Pedro Víctor Réquiz Cisneros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOSPP: 145

(...) esta Sala observa que el artículo 145 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece con relación a las personas autorizadas para efectuar la presentación de las postulaciones, lo siguiente:

“Las postulaciones se harán por escrito ante el organismo electoral que corresponda, por las personas autorizadas para representar a la organización política. Los partidos políticos serán representados por las personas quienes se atribuyan tal carácter conforme a los correspondientes Estatutos... (Resaltado de la Sala)”.

Conforme a la citada norma, observa la Sala que las organizaciones con fines políticos participan en la fase de postulaciones del proceso electoral y realizan los actos que le son inherentes a través de las personas que han autorizado legalmente para ello, constituyéndose en un requisito esencial de validez del acto de admisión de una postulación.

*...omissis...*

Con base en el criterio expuesto [sentencia N° 97 dictada en fecha 09 de agosto de 2000], esta Sala reitera que las personas autorizadas para efectuar la presentación de las postulaciones por parte de las organizaciones políticas, se corresponde a quienes se atribuya tal carácter conforme a los correspondientes Estatutos (corchetes de este trabajo).

# Principios Procesales

## 1. Ejecución de sentencias en el Contencioso Electoral

<b>Sentencia:</b>	Nº 118 del 04 de julio de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Juan José Núñez Calderón
<b>Motivo:</b>	Ampliación de sentencia
<b>Partes:</b>	Sindicato Único de Empleados Públicos del Ejecutivo y Legislativo del Estado Aragua contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	CPC: 524; LOSPP: 228 y 229

(...) debe aclararse *prima facie* que si bien no existe norma adjetiva en materia contencioso electoral que determine el lapso de ejecución de un mandato de hacer dictado por esta Sala Electoral, sin embargo, dicha omisión no puede ser óbice para que el juez, en su prudente arbitrio, establezca los lapsos para ejecutar el mandato judicial de que se trate, claro está, en estricta observancia de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales serán aplicables al caso concreto en su justa ponderación.

En ese sentido, se observa que el mandato judicial en el caso *subiudice* consiste en verificar si la impugnación efectuada (...) contra el proceso electoral celebrado por el Sindicato recurrente, en fecha 24 de noviembre de 2004, fue ejercida tempestivamente; orden que, a su vez, genera una de dos consecuencias posibles, a saber: en caso de ser tempestiva la interposición de la impugnación,

deberá el Consejo Nacional Electoral abrir un procedimiento administrativo en el cual se garanticen todos los derechos a la organización sindical recurrente, o, en caso contrario, si la interposición no fuere tempestiva, por tanto, inadmisibles la impugnación, el Máximo Organismo Electoral deberá dar reconocimiento al proceso electoral cuestionado, en virtud del desvanecimiento de las razones que motivaron el no reconocimiento de tal elección.

Asimismo, bajo la hipótesis de que el ejercicio de la impugnación hubiere sido realizado en el lapso legalmente previsto para ello, y el Consejo Nacional Electoral sustancie el procedimiento administrativo ordenado por esta Sala, una vez concluido éste, el órgano rector del Poder Electoral decidirá si fueron demostradas en autos razones suficientes para declarar la nulidad del proceso electoral celebrado por (...); de ser así, anulará el proceso y no podrá reconocer el resultado electoral, de lo contrario, declarará sin lugar en derecho la impugnación realizada y reconocerá las elecciones celebradas por el Sindicato recurrente, en fecha 24 de noviembre de 2004.

Ahora, en cuanto a los lapsos que dispone el Consejo Nacional Electoral para ejecutar cada una de las fases previstas, la Sala procede a establecerlos para el caso concreto en analogía con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, que prevé un lapso de ejecución voluntaria que no podrá ser menor de tres (03) días ni mayor de diez (10).

En ese sentido, a los fines de determinar si la impugnación fue ejercida tempestivamente, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la culminación del último de los actos del proceso electoral, de conformidad con el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, esta Sala prevé un lapso de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, lapso que se considera suficiente para realizar el cómputo respectivo.

En caso de ser tempestiva la impugnación, el Consejo Nacional Electoral deberá abrir el procedimiento al que se refieren los artículos 229 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en un lapso no mayor de tres (03) días siguientes a la verificación de la tempestividad. La decisión que ponga fin al procedimiento administrativo, sea la que declare inadmisibles por caducidad la impugnación (en el supuesto fáctico de que ésta haya sido interpuesta fuera del lapso), o, la que resuelva la impugnación (como conclusión del procedimiento administrativo sustanciado), deberá ser notificada a la parte interesada en un lapso que no exceda los tres (03) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

**2. La falta o remisión tardía del informe sobre los hechos y el derecho relacionados con el recurso, así como de los antecedentes administrativos, no puede considerarse una admisión de los hechos por parte de la administración electoral a semejanza de la confesión que, por la falta de contestación, tiene lugar en el proceso civil. Criterio Reiterado**

<b>Sentencia:</b>	N° 165 del 09 de octubre de 2007
<b>Ponente:</b>	Magistrado Juan José Núñez Calderón
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Manuel José Álvarez Guariguata contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	LOTSJ: 19 aparte 5°; LOSPP: 241

(...) la Sala observa que en el marco de un recurso contencioso electoral, cuyo objeto es revisar la correspondencia con el derecho de un acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, el informe que debe presentar el órgano emisor del acto, o a quien se imputa la omisión, es una actuación que ha lugar antes de la admisión de la demanda, a objeto de que el órgano judicial se forme mejor criterio en relación con la admisibilidad del recurso, sujeta al cumplimiento del conjunto de requisitos que acumulativamente se desprende del contenido de los artículos 19, 5° aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En razón de lo anterior, si bien lo deseable es que el informe se consigne en el lapso de tres (3) días a que se contrae la norma que lo estatuye, a fin de que la Sala pueda conocer su contenido en la oportunidad de pronunciarse en relación con la admisión del recurso, su tardía o aún su falta de consignación no deriva en una admisión de los hechos a semejanza de la confesión que por la falta de contestación tiene lugar en el proceso civil, en la medida de que dicha actuación no califica ni es equivalente a la contestación a la demanda.

En efecto, por vía de interpretación la Sala ha tenido la oportunidad de establecer analogía con el procedimiento civil a objeto de llenar lagunas del procedimiento establecido para este tipo de recursos y, en tal sentido, ha señalado como plazo equivalente al de la contestación a la demanda, la oportunidad que tienen los terceros interesados para intervenir en la causa (Vid. sentencias Nos. 12 y 16 de fechas 1° y 10 de marzo de 2000, respectivamente, casos: *Rafael Antonio Pineda Piña* y *Allan Brewer-Carías*).

**3. Pretensión de condena contra la omisión del Consejo Nacional Electoral de rendir cuentas de su gestión a la Asamblea Nacional está referida al funcionamiento institucional del mismo, por tanto, el medio procesal idóneo no es el recurso contencioso electoral, de conformidad con el artículo 235 LOSPP**

<b>Sentencia:</b>	Nº 049 del 15 de abril de 2008
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Solicitud
<b>Partes:</b>	Ricardo Estévez Mazza y otros contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	LOPE: 16; LOSPP: 235

(...) la Sala observa que la presente acción está relacionada con una presunta omisión del Consejo Nacional Electoral, en relación con la obligación legal de rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea Nacional, prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; de lo cual se deriva que al tratarse de una pretensión contra un supuesto incumplimiento de sus funciones, y por ende, vinculado a su funcionamiento institucional, es evidente que esta Sala es competente para el conocimiento del mismo (...).

Decidido lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala que los accionantes han calificado su pretensión como un recurso contencioso electoral, a pesar de que, como hemos visto, está vinculada a su funcionamiento institucional.

Al respecto cabe destacar, que dentro del sistema de impugnaciones que establece la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el artículo 235 contempla dos tipos de recursos: 1.- El Recurso Contencioso Electoral, cuyo objeto es la impugnación de los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral relacionados con la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas, el registro electoral, los procesos electorales y los referendos; 2.- La impugnación de los actos de la administración electoral relativos a su funcionamiento institucional, la cual debe hacerse de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) o en otras leyes.

Por tal razón resulta evidente que los recurrentes erraron al calificar su pretensión como un recurso contencioso electoral, toda vez que la misma se

inscribe claramente en el segundo de los supuestos ya señalados, y está fuera del objeto del recurso contencioso electoral. No obstante, visto que tal circunstancia no puede ser subsumida en ninguna de las causales de inadmisibilidad del recurso contencioso electoral, esta Sala, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, procede a reconducir la pretensión en el sentido de entender que se trata de una solicitud respecto a la inactividad de la Administración Electoral, cuya tramitación, ante la ausencia de regulación expresa, deberá realizarse aplicando el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos administrativos establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo aquello que resulte procedente (...).

**4. No puede impugnarse un acto dictado por la Administración Electoral con base a los vicios de la sentencia. Criterio ratificado de la Sala Político Administrativa. Voto concurrente (innovación de argumentos del recurrente, en sede judicial, que no fueron expuestos en sede administrativa; y la integración de la Comisión Electoral Sindical)**

**Sentencia:** N° 101 del 03 de julio de 2008  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** José Gregorio Pérez Herrera y otros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Normas citadas:** CPC: 12, 243 y 254; LOPA: 9 y 18; NEAOS: 14

(...) se debe advertir que el procedimiento administrativo, si bien se encuentra regido por los principios fundamentales de los derechos a la defensa y al debido proceso, no puede ser confundido con la función jurisdiccional, en la cual el Juez se encuentra sometido a reglas procesales distintas, dependiendo del tipo de proceso de que se trate. (*Cfr. Sentencia de la Sala Político Administrativa número 00819 del 11 de junio de 2003*).

Así pues, los recurrentes no pueden pretender que la Administración –*en este caso electoral*– adecúe su actuación a las pautas que debe seguir el Juez cuando dicta una sentencia, previstas en los artículos 12, 243 y 254 del Código de Procedimiento Civil, las cuales difieren sustancialmente de las consagradas en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dado la naturaleza propia del acto administrativo, razón por

la cual la impugnación no debe hacerse sobre la base de vicios de la sentencia que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia casacional, tales como el silencio de prueba, la errónea interpretación, falta de aplicación, o incongruencia negativa.

### Voto Concurrente

#### Magistrado Juan José Núñez Calderón:

(...) Si bien quien suscribe el presente voto concurrente comparte la decisión de la mayoría que declaró con lugar el recurso contencioso electoral ejercido por [los recurrentes] (...), en su condición de integrantes del Sindicato Nacional Autónomo y Social de Obreros y Trabajadores en General de la Industria de la Construcción y Afines (S.I.N.A.S.O.I.C.A.) contra la Resolución N° 070503-0413 dictada el 03 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Electoral N° 380 del 10 de julio de 2007, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró sin lugar el recurso jerárquico presentado contra las actuaciones de la Comisión Electoral del referido Sindicato, sin embargo, no comparte el criterio sostenido por la mayoría sentenciadora respecto a dos (2) de los razonamientos contenidos en el fallo que antecede, referentes a: (i) el alegato esgrimido por el Consejo Nacional Electoral sobre la innovación de argumentos del recurrente, en sede judicial, que no fueron expuestos en sede administrativa; y, (ii) la integración de la Comisión Electoral Sindical.

En ese sentido, las razones que sustentan la opinión concurrente de quien suscribe, tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, se observa de la motiva del fallo que al analizarse la pretendida innovación de argumentos por parte de los recurrentes, al plantear en esta instancia judicial denuncias que no fueron expuestas en sede administrativa, la mayoría sentenciadora se limita a señalar que “...respecto al segundo grupo de argumentos (...) estos están sujetos al lapso de caducidad a que se refiere el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política...” y seguidamente, cita el extracto de la sentencia N° 169 dictada por esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2001, afirmando que tales denuncias están sujetas al lapso de caducidad, dispuesto en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sin declarar, de manera expresa, si tales alegatos expuestos resultaban procedentes o no.

Estima quien concurre que se requería, entonces, que de manera expresa se hubiese declarado que con relación a los nuevos alegatos planteados en sede judicial, relacionados con: (i) el supuesto fraude electoral en el que incurrió la

Comisión Electoral del Sindicato Nacional Autónomo y Social de Obreros y Trabajadores en General de la Industria de la Construcción y Afines (S.I.N.A.S.O.I.C.A.); (ii) el presunto fraude procesal en perjuicio de los afiliados; y, (iii) la causal de inelegibilidad en la que, supuestamente, se encontraban incursos los ciudadanos Eudes Tomás Martínez Morillo y Asdrúbal Lorenzo Gómez, operó el lapso de caducidad estipulado en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y que, por esta razón, resultaba improcedente su consideración debiendo ser desestimados, como ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Electoral (Véase en ese sentido, entre otras, las sentencias Nros. 154 del 25 de octubre de 2001, caso: *Victor García Burgos*; 169 del 14 de noviembre de 2001, caso: *Noé Acosta Olivares*; 203 del 13 de diciembre de 2001, caso: *Ezequiel Eligio Pérez Roa* y 174 del 18 de octubre de 2007, caso: *Ulises Antonio Suárez y otros*).

2.- En segundo lugar, se observa que en la decisión de la mayoría sentenciadora, el alegato referente a la errónea constitución de la Comisión Electoral del Sindicato Nacional Autónomo y Social de Obreros y Trabajadores en General de la Industria de la Construcción y Afines (S.I.N.A.S.O.I.C.A.) no fue objeto de suficiente análisis, pues estima quien concurre que no bastaba señalar el hecho de que la referida Comisión Electoral Sindical estaba integrada por un número de miembros “*lógicamente del Sindicato*”, conforme lo establecido en el artículo 14 de las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 041220-1710 del 20 de diciembre de 2004.

Al respecto, considera quien suscribe que la Sala debió interpretar lo dispuesto en el prenombrado artículo 14 *eiusdem*, el cual dispone:

“La Comisión Electoral estará integrada por un número de miembros preferiblemente, superior a cinco; o en todo caso, por un número impar. Sus miembros serán elegidos en Asamblea General de afiliados. Cada plancha o grupo tendrá derecho a un representante en la Comisión. En todo caso, la representación deberá atender al principio de equidad.

**Parágrafo Único:** Cuando la Asamblea General de Afiliados no logre llegar a un acuerdo para conformar la Comisión Electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá, a solicitud de la organización sindical, nombrar los miembros de la misma, seleccionándolos de cada grupo participante, salvaguardando el equilibrio imparcial dentro de la Comisión Electoral”.

En criterio de quien concurre, vista la normativa anterior, resultaba necesario señalar que la integración o conformación de la Comisión Electoral Sindical es

una actuación que emana de la mayoritaria voluntad colegiada de la Asamblea de Afiliados de la organización sindical de que se trate, mediante la cual, atendiendo a los principios de equidad e imparcialidad, se decide elegir o designar a determinados miembros del sindicato como integrantes del órgano electoral – transitorio o permanente– que tendrá por objeto organizar y dirigir directamente un proceso electoral sindical determinado, con el auxilio del Consejo Nacional Electoral, órgano que está dotado de un amplio margen de competencias en virtud de las cuales, sin menoscabo de la autonomía de acción que tienen las organizaciones sindicales, puede adoptar las medidas que estime necesarias para que todos sus integrantes, sectorizados o no, logren el equilibrio y respeto mutuo necesario para elegir a sus autoridades (Véase en ese sentido, entre otras, las sentencias Nros. 76 del 07 de junio de 2007, caso: *Miguel José Rojas y Pedro José Torres Vs. Consejo Nacional Electoral* y 119 del 04 de julio de 2006 (...), corchetes agregados).

- 5. La intervención de los terceros en el proceso puede efectuarse en cualquier estado y grado del mismo. Criterio reiterado. No es posible extrapolar al ámbito del derecho administrativo una exigencia de estricto orden jurisdiccional. Debe admitirse que el “silencio de prueba” en la actividad administrativa conduciría a dictar un acto administrativo viciado de falso supuesto de hecho. Voto concurrente (intervención de terceros, silencio de pruebas, prejudicialidad)**

**Sentencia:** N° 102 del 03 de julio de 2008  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Luis Adalberto Dávila Obregón y otros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Normas citadas:** CPC: 370 numeral 3°, 379; LOSPP: 244 y 245

(...) el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3° del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. A propósito de lo anterior, la Sala Electoral mediante sentencia número 82 del 16 de mayo de 2006, señaló:

“Si bien es cierto que, en virtud del principio de especialidad de la materia que rige en todos los procedimientos, los artículos 244 y 245

de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prevén que los terceros interesados en intervenir en un recurso contencioso electoral serán emplazados mediante la publicación de un cartel, debiendo comparecer y presentar alegatos, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la consignación que del mismo se realice, no se debe obviar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 49, numeral 1, consagra que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, pretendiendo resguardar así la voluntad concreta de ley que se invoque y la tutela judicial efectiva del interviniente, sin que esto signifique una violación al principio de preclusión de los lapsos procesales, en razón de la garantía del derecho que se pretende.

Además, el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil establece que el tercero a que se refiere el ordinal 3° del artículo 370 eiusdem, intervendrá mediante diligencia o escrito en cualquier estado y grado del proceso, debiendo acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención, como ya lo ha ratificado la Sala (ver sentencia de número 13 de fecha 12 de febrero de 2003)".

Este vicio (*silencio de prueba*) ha sido ampliamente desarrollado por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, entendiendo que el mismo comporta una infracción de ley denunciabile en sede casacional de conformidad con el ordinal 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no es posible extrapolar al ámbito del derecho administrativo una exigencia de estricto orden jurisdiccional, en razón de la disímil naturaleza jurídica que tiene el acto administrativo respecto a la sentencia.

Por lo que no puede pretenderse que la Administración adecúe su actuación a las pautas que debe seguir el Juez, previstas en los artículos 12, 243 y 254 del Código de Procedimiento Civil, las cuales difieren sustancialmente de las consagradas en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En virtud de ello, la impugnación de los actos administrativos no debe hacerse sobre la base de vicios de la sentencia. Aunque debe admitirse que el '*silencio de prueba*' en la actividad administrativa podría conducir a la Administración a dictar un acto administrativo sobre la base de hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de la decisión, lo cual se traduciría en un vicio distinto, vale decir, el "*falso supuesto de hecho*". Por tales razones, la Sala Electoral desestima la delación del vicio de silencio de prueba (...).

### Voto Concurrente

#### Magistrado Juan José Núñez Calderón:

(...) Si bien quien suscribe el presente voto concurrente comparte la decisión de la mayoría que declaró sin lugar el recurso contencioso electoral ejercido conjuntamente con solicitud de medida cautelar, por los [recurrentes], contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 070704-1635 del 04 de julio de 2007, que declaró la nulidad de la elección de los referidos ciudadanos como miembros de la Junta Directiva del Sindicato Único de Empleados Públicos del Estado Barinas (en lo sucesivo SUEP-BARINAS), sin embargo, no comparte la valoración efectuada por la mayoría sentenciadora respecto a: (i) la calificación como tercero del ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ; (ii) la desestimación realizada sobre la denuncia de silencio de pruebas efectuada por la parte recurrente; y, (iii) el análisis plasmado sobre la incidencia de la prejudicialidad en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sobre el primero de los puntos señalados, se aprecia que la sentencia concurrida indica que el ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, “...alegó su condición de ‘trabajador’ de la Gobernación del Estado Barinas y afiliado al Sindicato Único de Empleados Públicos del Estado Barinas (SUEP-BARINAS)...”, y se precisó que, “...es innegable el interés que tiene el ciudadano Ramón De Jesús Díaz para intervenir (...) como **tercero adhesivo simple**, de conformidad con los artículos 370, ordinal 3 y 379 del Código de Procedimiento Civil...” (resaltado propio).

Al respecto, considera quien suscribe que la Sala, en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha intervención, no debió atenerse únicamente para ello a la alegada condición del ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ como trabajador de la Gobernación del Estado Barinas y afiliado a la organización SUEP-BARINAS, toda vez que tanto del acto demandado en nulidad –Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 070704-1635 de fecha 04 de julio de 2007–, como del informe consignado por la representación del ente rector del Poder Electoral, se deriva que el prenombrado ciudadano fue quien impugnó, en sede administrativa, la elección de los ciudadanos (...) hoy recurrentes, como miembros de la Junta Directiva del SUEP-BARINAS.

En ese sentido, juzga quien concurre que tal circunstancia exigía, a la mayoría sentenciadora, analizar la intervención del ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, en calidad de “tercero verdadera parte”, a la luz de la doctrina que esta Sala ha acogido y establecido a partir de la sentencia N° 16, de fecha 10 de marzo de 2000 (Caso: *Allan Brewer-Carías*), que estableció que

“...en virtud de la ausencia de regulación en esta materia en el procedimiento contencioso administrativo, se impone la aplicación del ar-

título 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia [*hoy primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela*], y por tanto el examen de las disposiciones que sobre la intervención de terceros consagra el Código de Procedimiento Civil, pero sin entrar a analizar de manera exhaustiva cada una de las figuras que en el mismo se regulan. Por tanto, debe tomarse únicamente en consideración la correspondiente ‘intervención adhesiva’, la cual ya fue examinada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de septiembre de 1991 (caso Rómulo Villavicencio), distinguiendo entre las intervenciones de terceros que ostentan el carácter de partes y los terceros adhesivos simples, y en tal sentido expresó: ‘será parte si se alega un derecho propio, de acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, o será tercero adhesivo simple si alega un simple interés. Por lo tanto, a tenor del propio artículo 381 citado, puede haber terceros intervinientes cuyo carácter en juicio sea de verdaderas partes’ (...corchetes y añadido propio).

Visto el contenido de dicha norma –artículo 147 del Código de Procedimiento Civil– y la demostrada situación jurídica del interviniente, se estima que la Sala debió observar que el fallo de mérito produciría efectos directos en la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 070704-1635 del 04 de julio de 2007, en la medida que la decisión anularía, modificaría o ratificaría –como en efecto lo hizo–, el acto impugnado, que declaró nula la elección de los ciudadanos (...) hoy recurrentes, como miembros de la Junta Directiva del SUEP-BARINAS, ello, en virtud de la impugnación de dicho proceso electoral en sede administrativa por el interviniente en la causa de autos, razón por la cual, estima quien suscribe, que la Sala debió calificar, con base en los términos que la doctrina de esta Sala ha acogido y establecido a partir de la sentencia N° 16, de fecha 10 de marzo de 2000 (Caso: *Allan Brewer-Carías*), la cualidad del ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, como ‘*tercero verdadera parte*’ para este proceso, considerando, en consecuencia, los planteamientos formulados y los medios de prueba promovidos por el señalado ciudadano.

No obstante lo anterior, en virtud de que los alegatos esbozados por el tercero interviniente coinciden con la posición en juicio correspondiente a la parte recurrida, quien fue la que, en definitiva, resultó vencedora en el proceso judicial, se estima que la interpretación efectuada por la mayoría sentenciadora en nada menoscaba el derecho a la defensa del ciudadano RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, de allí que quien suscribe concurra en la presente decisión.

Por otra parte, en cuanto a la desestimación realizada en la sentencia sobre la denuncia de silencio de pruebas efectuada por la parte recurrente, se evidencia que la mayoría sentenciadora señaló:

“Este vicio (*silencio de prueba*) ha sido ampliamente desarrollado por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, entendiendo que el mismo comporta una infracción de ley denunciante en sede casacional de conformidad con el ordinal 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no es posible extrapolar al ámbito del derecho administrativo una exigencia de estricto orden jurisdiccional, en razón de la disímil naturaleza jurídica que tiene el acto administrativo respecto de la sentencia.

(...)

En virtud de ello, la impugnación de los actos administrativos no debe hacerse sobre la base de los vicios de la sentencia. Aunque debe admitirse que el *‘silencio de prueba’* en la actividad administrativa podría conducir a la Administración a dictar un acto administrativo sobre la base de hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de la decisión, lo cual se traduciría en un vicio distinto, vale decir, el *‘falso supuesto de hecho’*. Por tales razones, la Sala desestima la delación del vicio de silencio de prueba, y así se decide”.

Al respecto, considera quien suscribe que la mayoría sentenciadora ante el error de planteamiento en que incurrieron los recurrentes al subsumir la situación de hecho –ausencia de valoración de instrumentos probatorios por parte de la autoridad administrativa– en un vicio de naturaleza netamente jurisdiccional –silencio de prueba–, debió, en atención al principio *iura novit curia*, y con el fin de asegurar los postulados contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho a una tutela judicial efectiva y a una justicia material, sin formalidades no esenciales, reconducir la denuncia efectuada a la situación jurídica que mejor se ajustase al punto debatido, toda vez que basta que las partes aleguen el fundamento de hecho de su pretensión para que el juez seleccione la apropiada regla de derecho, aun si las partes lo ignoran y la aplique a la solución del caso concreto, para lo cual puede valerse de todos los medios que disponga.

Por tanto, juzga quien concurre que la mayoría sentenciadora, luego de precisar que “...el *‘silencio de prueba’* en la actividad administrativa podría conducir a la Administración a dictar un acto administrativo sobre la base de hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de la decisión, lo cual se traduciría en un vicio distinto, vale decir, el *‘falso supuesto de hecho’*...”, debió pasar a conocer de tal denuncia por la vía del falso supues-

to de hecho, sin aplicar el razonamiento excesivamente formalista contenido en la decisión, *máxime*, cuando a pesar de que técnicamente el vicio del silencio de prueba no es extrapolable a la sede administrativa, no deja de constituir una obligación para la autoridad decisora valorar todos y cada uno de los planteamientos y pruebas promovidos y evacuados en esa instancia.

Abundando en lo anterior, debe destacarse que la reconducción de pretensiones en favor de la justicia material no es novedoso para la Sala, así, puede destacarse el reciente fallo N° 96 de fecha 30 de junio de 2008, (caso: *José Vicente González Camejo vs Consejo Nacional Electoral*), en el cual este órgano jurisdiccional pasó a conocer de un vicio electoral, pese a dejar claro que “...*el recurrente no subsumió correctamente el presente alegato en el supuesto de la norma, no obstante, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio iura novit curia, pasa esta Sala a analizarlo...*”. Incluso, esta Sala, ha reconducido medidas cautelares y acciones o recursos, circunstancias estas que, si se analizan objetivamente, representan una carga mayoritaria para la parte actora que encuadrar una situación de hecho en un vicio específico – que fue el defecto señalado por la Sala en el caso concreto para desestimar el vicio–, ello, a los fines de privilegiar, por encima de las formas, los derechos y garantías constitucionales de los justiciables.

Tal es el caso, entre muchos otros, de la sentencia N° 102 del 21 de junio de 2007, (caso: *Ulises Antonio Suárez, Alexis Canelón y Erlinda Gómez vs Consejo Nacional Electoral*), en la cual se señaló

“...a pesar de que la parte recurrente califica su solicitud como una ‘medida cautelar innominada de suspensión de efectos’, esta Sala en virtud del principio *iura novit curia* reconduce la pretensión y establece que la medida preventiva solicitada consiste en la suspensión de los efectos del acto de votación (...) cuyo supuesto se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (vid sentencia N° 96 del 19 de junio de 2007, caso *Rómulo Sánchez y otros vs. Federación Nacional de Trabajadores Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinaria Pesada, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela*)”;

y el fallo N° 174 de fecha 19 de noviembre de 2001, (caso: *Richard Piñango, José Antonio Corso, Luz Milixa González y otros vs. Instituto Municipal de Capacitación y Educación Ciudadana y la Junta Electoral Municipal de Paz de la Alcaldía del Municipio Maracaibo*), en el cual la Sala decidió que:

“Una vez asumida la competencia para conocer del presente caso, debe esta Sala pronunciarse respecto a la acción incoada, la cual fue

interpuesta como una ‘acción de amparo constitucional’, no obstante lo cual esta Sala, en aras de la tutela judicial efectiva y en vista del principio *iura novit curia*, está en la obligación de analizar el contenido sustantivo de las pretensiones de los accionantes y determinar la naturaleza de la acción, independientemente del nombre y categorización que los justiciables le hayan asignado.

(...)

...en el caso de autos se observa, del análisis del escrito interpuesto por los accionantes, que se deduce de sus pretensiones y de la forma en que las plantea, que en el presente caso, a pesar de la denominación de Acción de Amparo Constitucional hecha por los propios accionantes, en realidad lo que se interpuso fue un Recurso Contencioso Electoral, conjuntamente con solicitud de amparo cautelar. Se llega a esta conclusión, al observar que lo que los accionantes pretenden es la declaración de nulidad de los actos dictados por los entes del Municipio Maracaibo en materia de elección de los Jueces de Paz de dicho Municipio, por cuanto estiman que en relación con las disposiciones que al respecto contiene la Ley Orgánica de Justicia de Paz y la Ordenanza para la Promoción y el Establecimiento de la Justicia de Paz en el Municipio Maracaibo, habría operado una derogación tácita con la entrada en vigencia de la actual Ley Fundamental. De allí que los impugnantes objetan –cuestionando su validez y constitucionalidad– los actos dictados por los órganos de la Alcaldía del Municipio Maracaibo en ejecución de estos dispositivos, así como solicitan la suspensión, por vía de una providencia constitucional cautelar, de las elecciones de Jueces de Paz de dicho Municipio.

En ese orden de razonamiento, luego de una atenta lectura de los escritos presentados por los accionantes, esta Sala es del parecer que la pretensión propuesta, más que la mera desaplicación de una norma en tanto que presuntamente violatoria de un derecho constitucional (cual es el supuesto a que se contrae el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional), lo que persigue es la declaratoria de nulidad de los actos dictados por los entes adscritos a la Alcaldía de Maracaibo en lo referente a la elección de Jueces de Paz. Por lo tanto, la presente acción será tramitada conforme al procedimiento pautado para el procesamiento de los recursos contencioso electorales de anulación, establecidos en el Capítulo Segundo, Título IX de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Así se establece”.

En virtud de lo anterior, quien suscribe estima que esta Sala debió ser consistente con su propia doctrina y reconducir entrando a conocer el vicio de ‘*silencio de prueba*’ planteado por la parte actora. Sin embargo, al igual que ocurrió

con el primero de los puntos que motivó el presente voto, aprecia quien suscribe que la parte recurrente no precisó los medios de prueba que carecieron de valoración por parte del Consejo Nacional Electoral y que se pretendía demostrar con ello, de modo que, aunque la mayoría sentenciadora hubiese conocido del vicio bajo la figura del falso supuesto de hecho, igual lo habría desestimado por indeterminación en su planteamiento, omisión ésta que si no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional, razón por la cual se concurre con la decisión adoptada.

Finalmente, quien concurre no comparte la amplia estimación doctrinaria efectuada en el fallo sobre la prejudicialidad y la incidencia que puede tener ésta respecto a un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que, pese a que se alegó una presunta prejudicialidad en sede administrativa, se observa que el procedimiento que provocó el acto administrativo impugnado en el recurso de autos no fue de naturaleza sancionadora, de allí que se considere innecesario la mención efectuada sobre la prejudicialidad, su incidencia en procedimientos de carácter administrativo sancionador y el principio *non bis in idem*, ya que no guardan relación con la situación analizada. No obstante, al igual que se señaló con los dos puntos anteriores, la ausencia de asentimiento sobre el punto expuesto no varía en nada el decreto judicial, motivo por el cual, se ratifica una vez más la intención de concurrir con lo decidido por la mayoría sentenciadora.

**6. Se puede desistir de la demanda siempre que no se trate de materias en las que estén prohibidas las transacciones, casos en los cuales la *ratio* y el *telos* del legislador son justamente la ponderación de interés general que subyace en esos asuntos, lo que impide sobreponer la voluntad particular a los intereses colectivos. Voto Salvado**

**Sentencia:** N° 182 del 06 de noviembre de 2008  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral con medida cautelar  
**Partes:** Pedro José León Reyes contra el Consejo Nacional Electoral  
**Normas citadas:** CPC: 263; LOSPP: 238

(...) El desistimiento es una institución procesal prevista en los artículos 263 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente caso de

conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Conforme a la letra del mencionado artículo 263 del Código adjetivo civil, en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda, no obstante la jurisprudencia ha sostenido que el mismo procederá siempre y cuando no existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, lo que se corresponde con lo previsto en el artículo 264 *ejusdem*, a tenor del cual se puede desistir de la demanda siempre que no se trate de materias en las que estén prohibidas las transacciones, casos en los cuales la *ratio* y el *telos* del legislador son justamente la ponderación del interés general que subyace en esos asuntos, lo que impide sobreponer la voluntad particular a los intereses colectivos.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte recurrente desistió del recurso incoado, respecto a lo cual se observa que el mismo versa sobre la legalidad de la postulación del ciudadano Enrique Salas Feo como candidato a Gobernador del estado Carabobo, en las elecciones a realizarse el próximo 23 de noviembre 2008, en la que tiene interés todo el pueblo venezolano y en particular los electores del mencionado Estado, pues se trata de la escogencia en un proceso comicial del funcionario que en los próximos cuatro años va a detentar el mandato popular para la conducción del poder ejecutivo estatal carabobeño, siendo que el ciudadano Enrique Salas Feo forma parte de la oferta electoral en consideración del soberano, todo lo cual considera esta Sala que constituyen razones de orden público graves y suficientes para continuar conociendo de la causa y no homologar la solicitud de desistimiento, para producir una decisión judicial con la que se dejará sentado criterio en tan importante materia.

En consecuencia, esta Sala no homologa la solicitud de desistimiento formulada por la parte recurrente (...).

#### **Voto Salvado**

##### **Magistrado Juan José Núñez Calderón:**

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente, mediante el cual se declaró: **sin lugar** el recurso contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Pedro León José Reyes, asistido de abogado, contra la Resolución N° 080820-806, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 20 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Electoral N° 456 del 8 de septiembre del mismo año, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de impugnación de la postulación del ciudadano Enrique Salas Feo.

...omissis...

La pretensión ejercida por la parte recurrente, según se desprende del propio contenido del fallo, versa sobre “...*la legalidad de la postulación del ciudadano Enrique Salas Feo como candidato a Gobernador del estado Carabobo, en las elecciones a realizarse el próximo 23 de noviembre de 2008...*” (página 9 del fallo).

Ahora bien, en fecha 6 de noviembre de 2008, el abogado Juan José Barrios Padrón, apoderado judicial del recurrente, manifestó expresamente su voluntad de desistir del recurso contencioso electoral; sin embargo, la mayoría sentenciadora “...*no homologa la solicitud de desistimiento formulada por la parte recurrente y pasa a decidir el presente recurso...*”, al considerar lo siguiente:

“El caso planteado versa sobre la legalidad de la postulación a gobernador del mencionado ciudadano, ‘...en las elecciones a realizarse el próximo 23 de noviembre de 2008, en la que tiene interés todo el pueblo venezolano y en particular los electores del mencionado Estado, pues se trata de la escogencia en un proceso comicial del funcionario que en los próximos cuatro años va a detentar el mandato popular para la conducción del poder ejecutivo estatal carabobeño, siendo que el ciudadano Enrique Salas Feo forma parte de la oferta electoral en consideración del soberano, todo lo cual considera esta Sala que constituye razones de orden público graves y suficientes para continuar conociendo de la causa y no homologar la solicitud de desistimiento...”.

En este sentido, es necesario advertir que la figura del desistimiento consiste en “...*declarar la voluntad de terminar o renunciar a la demanda...*” (CALVO BACCA, Emilio. [2003]. “*Código de Procedimiento Civil de Venezuela*”. Pág. 294. Ediciones Libra); y que esta misma Sala ha señalado, reiteradamente, que conforme a lo previsto en el encabezado del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil (aplicable supletoriamente en materia contencioso electoral por remisión expresa de los artículos 238 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 19, primer aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), “[e]n cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria” (corchetes propios), siendo la única exigencia que se posea la capacidad para desistir, en efecto, el artículo 264 *eiusdem* prevé que “[p]ara desistir de la demanda y convenir en ella se necesita tener capacidad para disponer del objeto sobre que verse la controversia y que se trate de materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones” (corchetes propios).

Cabe destacar también, que esta misma Sala ha interpretado lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, referido al desistimiento del procedimiento, entre otros, en su fallo N° 31 del 02 de marzo de 2006 (caso: *Tiberio José Bermúdez Luzardo*) y reiterada en sentencia N° 81 del 16 de mayo de 2006 (caso: *Asociación de Patinaje Lineal del Estado Miranda*); y conforme a esta doctrina estableció que, a fin de analizar la procedencia del desistimiento, era necesario constatar lo siguiente:

- i) Que el desistimiento se haga pura y simplemente, es decir, sin estar sujeto a términos o condiciones;
- ii) Que exista capacidad legal del declarante para realizar este acto de disposición del proceso; y
- iii) Que la demanda verse sobre una materia disponible.

Así, referidas las anteriores consideraciones, es necesario advertir que en el presente caso esta Sala Electoral ha debido analizar, en su conjunto, todos los requisitos establecidos a objeto de determinar si procedía o no la homologación del mismo; y al efectuar tal análisis la única solución posible era declarar que el recurso, efectivamente, versa sobre una materia disponible por cuanto se trata de una elector que pretendía la declaratoria de nulidad de una Resolución emanada del Consejo Nacional Electoral que trata sobre una impugnación efectuada a la postulación de un candidato a gobernador en una entidad regional, asunto que en modo alguno puede considerarse atentatorio del orden público ni el interés general, por lo que la mayoría sentenciadora, lejos de entrar a revisar el fondo del asunto sometido a su conocimiento, y desconocer el orden procesal, debió homologar la solicitud del mismo, máxime cuando el recurso iba a ser declarado sin lugar.

## **Procedimiento Administrativo**

### **1. El debido proceso en el procedimiento administrativo. Silencio de prueba. Criterio ratificado de la Sala Político Administrativa**

**Sentencia:** N° 94 del 30 de junio de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Pedro Víctor Réquiz Cisneros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) el silencio de prueba ha sido considerado en el marco del derecho a la defensa como el incumplimiento de la obligación que tiene tanto el órgano administrativo como el judicial de decidir conforme a lo alegado y probado en autos y, en consecuencia, a pronunciarse sobre la valoración que ha dado a las pruebas promovidas por las partes en el curso de un juicio o procedimiento, y que son determinantes para la decisión que haya de adoptarse en la resolución de una determinada controversia o impugnación.

Asimismo, es preciso señalar que ha sido criterio de la Sala Político Administrativo de este Máximo Tribunal (Vid. sentencia N° 1358 del 31 de julio de 2007) y de esta misma Sala Electoral que si bien tanto el procedimiento judicial como el administrativo se encuentran regidos, entre otros, por los principios fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, no obstante éste último,

se diferencia del primero al estar orientado por el principio de no formalidad, de allí que a la Administración, por ejemplo, no puede exigírsele como al juez, con tanta rigurosidad, el análisis detallado de cada uno de los elementos probatorios cursantes en el expediente, de manera que resultará suficiente, para excluir la denuncia del vicio de silencio de prueba, que se pueda desprender del contenido del acto de que se trate que se ha realizado una motivación suficiente, esto es, el análisis y apreciación global de todos los elementos cursantes en el expediente administrativo correspondiente.

Establecido lo anterior, cabe también señalar que al respecto la doctrina ha dejado sentado que el silencio de pruebas ocurre en dos casos, a saber: i) cuando el órgano competente omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio existente en los autos, es decir, cuando lo silencia totalmente; y, ii) cuando no obstante que la prueba es señalada, el órgano que le corresponde decidir deja constancia de que está en el expediente, sin embargo no la analiza.

## Recurso Contencioso Electoral

### 1. El recurso contencioso electoral fundamentado en causales de inelegibilidad no está sujeto a caducidad. Criterio Reiterado

<b>Sentencia:</b>	Nº 128 del 07 de agosto de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Vicente Romero y otros contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Norma citada:</b>	LOSPP: 148 y 228 segundo aparte

(...) esta Sala considera necesario destacar que ha sido criterio reiterado que en las impugnaciones ejercidas contra procesos electorales por causales de inelegibilidad de candidatos, no resulta aplicable el lapso de caducidad (Ver al respecto sentencia número 73 de fecha 30 de marzo de 2006, caso Saúl Castellanos y otros contra Comisión Electoral de CASEP), y así mismo lo prevé el segundo aparte del artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual establece expresamente que el “...*recurso jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o de una persona electa, podrá interponerse en cualquier tiempo*”.

Es de destacar, que la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala Electoral ha señalado, en interpretación del artículo 148 de la Ley Orgánica del

Sufragio y Participación Política, que el recurso contencioso electoral fundamentado en una causal de inelegibilidad no está sujeto a ningún lapso de caducidad, en virtud de que las causales de inelegibilidad constituyen materia de orden público.

**2. Lapso único para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 145 del 10 de agosto de 2006  
**Ponente:** Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Ángel Rubio contra el Consejo Nacional Electoral  
**Normas citadas:** LOSPP: 244; LOCSJ: 125

(...) La declaratoria de desistimiento, estipulada en el artículo antes transcrito [244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política] como una sanción procesal derivada del incumplimiento de la carga de retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados, tiene su antecedente normativo en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que establecía una regulación análoga en el contencioso administrativo ordinario. En este sentido, aunque la norma electoral distingue entre una oportunidad para retirar y publicar el cartel y otra para consignar su publicación en el expediente, de una lectura armónica del artículo 244 con todo el texto de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se entiende que el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los interesados es un único lapso de un total de siete (7) días de despacho contados a partir de la fecha de su expedición. (Corchetes de este trabajo).

### 3. Caducidad

<b>Sentencia:</b>	Nº 205 del 19 de diciembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Apelación del auto del Juzgado de Sustanciación
<b>Partes:</b>	Emanuel Blumhagen Shill contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Norma citada:</b>	LOSPP: 148 y 237

(...) Efectivamente, el presente recurso contencioso electoral fue interpuesto fuera de la oportunidad prevista en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sin embargo, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que las impugnaciones interpuestas con motivo de la inelegibilidad de candidatos pueden ser ejercidas en cualquier momento, aún vencido el lapso previsto para ello.

Dicho criterio, no ha sido adoptado por esta Sala con base en meros razonamientos doctrinarios, sino por la aplicación del mandato dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual es claro al establecer que: "...[1]a impugnación de las postulaciones por inelegibilidad del candidato podrá formularse en cualquier momento".

Con ello no se pretende transgredir el carácter de orden público de la figura de la caducidad, por el contrario, esta Sala reafirma la trascendencia que tiene dicha institución para la preservación de la seguridad jurídica, pero partiendo de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se colige que el legislador en determinados supuestos restringe expresamente el carácter absoluto de algunas instituciones, a los fines de la protección de un bien jurídico de mayor importancia para la colectividad. Ejemplo de ello se evidencia en los casos como el presente, donde se cuestiona la idoneidad de algunos ciudadanos para ser candidatos, denuncia que, de acuerdo a lo establecido expresamente en la referida norma, puede hacerse en cualquier momento, aún en sacrificio del lapso de caducidad establecido en el artículo 237 de la misma norma.

**4. El cómputo del lapso de caducidad de la pretensión de anulación de la conformación de una Comisión Electoral debe efectuarse a partir de cuando se realizó la designación de la misma, si la parte recurrente se encontraba a derecho respecto a tal acto**

**Sentencia:** N° 054 del 15 de abril de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Francisco Gamallo contra la Federación Venezolana de Surfing  
**Norma citada:** LOSPP: 237

(...) En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa –acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política–, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación (...), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la “...*Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral...*” para la fecha en comento (vid. convocatoria en folio 269 del Expediente Administrativo)”.

**5. El lapso de caducidad del recurso contencioso electoral debe computarse por días de despacho del tribunal. Criterio ratificado de la Sala Constitucional**

**Sentencia:** N° 054 del 15 de abril de 2008  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Francisco Gamallo contra la Federación Venezolana de Surfing

(...) de conformidad con el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia comentado *supra* [sentencia número

554 de fecha 28 de marzo de 2007], el lapso para interponer los recursos contenciosos electorales será computado en días hábiles de esta Sala Electoral (en virtud de constituir hasta el momento el único órgano de la jurisdicción electoral), y no en días hábiles de la Administración Electoral, como pacíficamente lo venía realizando la Sala.

**6. Innovación de alegatos en sede judicial respecto a sede administrativa. Sujeción de dichos alegatos al lapso de caducidad. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 101 del 03 de julio de 2008  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** José Gregorio Pérez Herrera y otros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOSPP: 237

(...) los argumentos en que se basa el presente recurso, se pueden clasificar en dos (2) grupos. El primero, reitera las denuncias expuestas en sede administrativa, reforzándolas con el señalamiento relativo a que el Consejo Nacional Electoral no analizó y valoró todos los hechos y pruebas expuestos en dicha sede. Mientras que el segundo agrega denuncias que se exponen por vez primera en sede judicial, pretendiendo así innovar las actuaciones originalmente impugnadas.

*...omissis...*

En otro orden de ideas, es necesario señalar respecto al segundo grupo de argumentos que éstos están sujetos al lapso de caducidad a que se refiere el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Así lo ha establecido esta Sala Electoral mediante sentencia número 169 del 14 de noviembre de 2001, en los siguientes términos: :

“...una vez escogida la vía administrativa para revisar las actuaciones de los órganos electorales, variar la pretensión implicaría introducir nuevas cuestiones que la Administración no pudo haber conocido y decidido, aunado al hecho de que transcurrido el lapso de impugnación los actos en cuestión habrían devenido en firmes.

Por tanto, contra una decisión que no llegó a realizarse no cabría la pretensión de anulación, característica fundamental del contencioso

en general, sino un pronunciamiento sobre los pedimentos expuestos en el recurso jerárquico, lo que no impide que el accionante en sede judicial abandone y deje de traer cuestiones planteadas en sede administrativa, y tampoco significa, que se esté innovando en vía jurisdiccional, sino que sobre las cuestiones no ratificadas en esta instancia, aún en los casos de no haber sido decididas expresamente por la Administración, deberán simplemente entenderse firmes por el paso del tiempo y agotada la posibilidad de impugnación...“.

**7. Resulta inoficioso el pronunciamiento de la Sala para determinar la procedencia o no de un recurso interpuesto, tanto práctico como jurídico, cuando resulta evidente que se encuentra agotado el proceso electoral a raíz del cual surgió el recurso. Voto Salvado**

**Sentencia:** N° 010 del 28 de enero de 2009  
**Ponente:** Magistrado Luis Martínez Hernández  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Ramón Antonio Rodríguez Peña contra el Consejo Nacional Electoral

(...) observa esta Sala que el presente recurso contencioso electoral tiene como objeto obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual declaró Sin Lugar el *recurso de impugnación* interpuesto por el ciudadano Ramón Antonio Rodríguez Peña, contra la decisión de la Junta Electoral del Municipio Baralt del Estado Zulia, en la cual se admitió la postulación realizada por la organización con fines políticos Acción Democrática, del ciudadano Ramón Bracho Fonseca al cargo de Alcalde del Municipio Baralt del Estado Zulia, en la elecciones de autoridades regionales correspondientes al período 2008-2012.

Respecto de lo anterior, se observa que es un hecho notorio comunicacional, de conformidad con los criterios contenidos en la sentencia de la Sala Constitucional número 98 del 15 de marzo de 2000, que el día 23 de noviembre de 2008 se llevó a cabo en el Municipio Baralt del Estado Zulia el acto de votación correspondiente a las elecciones de autoridades regionales para el período 2008-2012, en el cual resultó electo para ocupar el cargo de Alcalde el ciudadano Jarvis Rondón, postulado a tal cargo, entre otras, por la organización con fines políticos Partido Socialista Unido de Venezuela.

En consecuencia, resulta obvio que la emanación de una sentencia para determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, carece hoy de todo sentido, tanto práctico como jurídico, dado que resulta evidente para esta Sala que se encuentra agotado el proceso electoral a raíz del cual surgió el presente recurso.

Por esta razón, considera esta Sala que resulta inoficioso proferir un pronunciamiento con respecto al recurso interpuesto (...) y declara que en la presente causa no hay materia sobre la cual decidir (...).

#### **Voto Salvado**

##### **Magistrado Juan José Núñez Calderón:**

Quien suscribe (...) salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecedente, mediante el cual esta Sala declaró que *NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR*, respecto a la solicitud de nulidad efectuada por el ciudadano Ramón Antonio Rodríguez Peña, contra la Resolución N° 080910-895, emanada del Consejo Nacional Electoral en fecha 10 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Electoral N° 456 del 24 del mismo mes y año, en virtud de la cual se resolvió sin lugar la impugnación interpuesta por el recurrente contra la admisión de la postulación del ciudadano Ramón Bracho al cargo de Alcalde del Municipio Baralt del estado Zulia, realizada por la organización política Acción Democrática.

*...omissis...*

Se desprende del fallo cuyo dispositivo no se comparte, que la mayoría sentenciadora declara que “*NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR*”, en virtud de juzgarse que “*...la emanación de una sentencia para determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, carece hoy de todo sentido, tanto práctico como jurídico, dado que resulta evidente (...) que se encuentra agotado el proceso electoral a raíz del cual surgió el presente recurso*”.

Al respecto, considera quien suscribe que aun cuando se haya “*agotado*” el proceso electoral, no sucede igual con la posibilidad de revisión del mismo, pues la situación de hecho –de tener asidero fáctico y jurídico–, sería perfectamente tutelable por la Sala, y es precisamente el recurso contencioso electoral el medio judicial idóneo para dirimir controversias como la planteada, lo contrario, sería sostener que tras la culminación de un proceso electoral no tendría sentido práctico ni jurídico revisarlo judicialmente.

De ese modo, a juicio de quien disiente, la opinión jurídica aportada por la mayoría sentenciadora restringe, infundadamente, el derecho de acceso a la justicia del recurrente, el cual, al ser de orden constitucional, y manifestación

directa del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe aplicarse de un modo progresivo, es decir, *pro justiciabile*, favoreciendo siempre su ejercicio.

Asimismo, debo advertir que la postura jurídica adoptada por la mayoría sentenciadora es contraria a la posición ejercida recientemente por la Sala en fallo N° 04 del 21 de enero de 2009, (caso Atilio Maldonado vs CNE), en el cual ante una situación similar, –impugnación de la admisión de la postulación del ciudadano Nixon Moreno Merchán, al cargo de Diputado al Consejo Legislativo del estado Mérida–, este órgano jurisdiccional paso a conocer y decidir el asunto”.

## Recurso Jerárquico

### 1. Admisibilidad del recurso jerárquico. Para su interposición no se requiere acompañar el original o copia certificada de las actas de escrutinio impugnadas. Presentación de símiles de actas de escrutinio

<b>Sentencia:</b>	N° 200 del 19 de diciembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Héctor Horacio García Suárez contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Norma citada:</b>	LOSPP: 174 y 230

(...) manifiesta el recurrente que el artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no exige que el recurso jerárquico sea acompañado con los originales o las copias certificadas de las actas que se impugnen. Evidentemente esta afirmación es cierta. En el presente caso el recurrente introdujo en su escrito recursivo todas las exigencias contenidas en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por tal razón el Consejo Nacional Electoral admitió el recurso.

Ahora bien, ha señalado esta Sala Electoral en sentencias anteriores que, en materia de impugnaciones electorales, los impugnantes tienen la carga de imputar vicios específicos y concretos, debidamente encuadrados en los supues-

tos normativos correspondientes, y por ende tienen también la carga de presentar las pruebas adecuadas sobre las irregularidades denunciadas.

En el caso de autos la parte recurrente presentó, como medio probatorio en su recurso jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, el símil de las Actas de Escrutinio impugnadas y solicitó que “...ese Organismo ordene la certificación de las Actas de Escrutinio originales y se consignen en el expediente (...)”.

No obstante lo anterior, el Consejo Nacional Electoral declaró improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la parte recurrente sobre la base de que “...las denuncias se han fundamentado en símiles”, por lo que el órgano comicial se encontraba “...impedido de efectuar una revisión de oficio de los instrumentos de votación”.

La afirmación del Consejo Nacional Electoral no resulta válida, ya que era imposible para la parte recurrente presentar las Actas de Escrutinio, toda vez que éstas deben estar bajo resguardo del órgano electoral, por lo que la presentación de símiles resulta una prueba idónea a los fines de permitir la admisibilidad del recurso contencioso electoral interpuesto, y lo ha debido ser para que, ante la interposición del recurso jerárquico, el Consejo Nacional Electoral procediera a su admisión y ulterior tramitación, incluyendo la emanación del acto resolutorio del recurso sobre la base de la revisión de las Actas de Escrutinio que deben estar en poder del Consejo Nacional Electoral.

...omissis...

De allí que, en el caso de autos, ha debido el Consejo Nacional Electoral contrastar los datos de estos símiles con los originales, de modo de corroborar o desestimar la afirmación hecha por el recurrente, habida cuenta de que precisamente será con la revisión de los instrumentos electorales que quedan en posesión del Poder Electoral, conforme lo ordena el artículo 174 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que resultará posible determinar la existencia o no de los vicios que sean denunciados en vía administrativa o jurisdiccional.

**2. El recurrente puede interponer el recurso jerárquico con los instrumentos electorales de que disponga, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley**

<b>Sentencia:</b>	N° 200 del 19 de diciembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Martínez Hernández
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Héctor Horacio García Suárez contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Normas citadas:</b>	CRBV: 26; LOSPP: 228 último aparte y 230 numeral 2°

(...) si bien la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prevé en su artículo 228, último aparte, la prórroga de los plazos de impugnación en el caso de que el Consejo Nacional Electoral no entregue oportunamente las copias de las Actas Electorales, también existe la posibilidad para el recurrente de intentar el recurso sobre la base de los instrumentos electorales de que disponga, siempre y cuando, tanto los datos precisos aportados en el recurso como los soportes que acompañen al mismo, permitan a la Administración Electoral desplegar la actividad necesaria para determinar la existencia o no de los vicios que se denuncien, toda vez que es ésta la exigencia contenida en el artículo 230, numeral 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y exigir el cumplimiento de formalidades adicionales significaría restringir injustificadamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), además de que resultaría contrario al principio *pro actione*, el cual debe informar la actividad administrativa de los órganos del Poder Público y la interpretación del ordenamiento jurídico.

# Sindicatos

- 1. Obligación ineludible de los integrantes de las directivas de los sindicatos de presentar anualmente las cuentas correspondientes a cada año, so pena de resultar inelegibles en los próximos procesos electorales sindicales. Extemporaneidad de la rendición. Efectos**

**Sentencia:** N° 128 del 07 de agosto de 2006  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Vicente Romero y otros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOT: 441

(...) el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo establece una obligación ineludible, para los integrantes de las Directivas de los Sindicatos, de presentar anualmente las cuentas correspondientes a cada año de gestión, así como la sanción de inelegibilidad para los integrantes de la Directiva que pretendan ser reelectos en los cargos y no hayan cumplido con la presentación de los informes anuales del ejercicio.

De modo tal que, tanto la norma como la jurisprudencia de esta Sala, resultan claros al establecer que la referida obligación debe ser cumplida atendiendo para ello lo que establezcan los estatutos internos. En este sentido, tal como

fue señalado anteriormente, se desprende del artículo 34 ordinal 7º, de los Estatutos Internos de la Federación, que el Núcleo Directivo Nacional debe “[a]dministrar los fondos de FENATEV y rendir informe semestral o anual de sus actividades por ante el Consejo Directivo Nacional, incluyendo ingresos y egresos especiales de cuotas recibidas de sus afiliados”.

Siendo así, se observa (...) del expediente principal, el Acta de la Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 2004, mediante la cual se deja constancia de la presentación, discusión y aprobación del “...Informe de finanzas: lapso: Junio-Diciembre 2001; Enero-Diciembre 2002; Enero-Diciembre 2003...”, de lo cual se evidencia que los integrantes del Núcleo Directivo Nacional saliente, no cumplieron con la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en los Estatutos Internos, toda vez que los informes de gestión no fueron presentados ni semestral ni anualmente, sino que en la Asamblea que debía estar destinada a la discusión del informe del año 2003, fueron presentadas en forma extemporánea, las cuentas correspondientes al segundo semestre del año 2001, y todo el año 2002.

Por lo cual, concluye esta Sala que aún cuando los informes fueron presentados ante la instancia competente, los mismos fueron presentados en forma extemporánea y, en tal sentido, los [recurrentes] (...), para el momento de la elección anulada por el Consejo Nacional Electoral, estaban incurso en el supuesto de inelegibilidad previsto en el segundo aparte del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo (...corchetes de este trabajo).

## **2. La rendición de cuentas se presenta ante los trabajadores afiliados al Sindicato, no ante la Inspectoría del Trabajo. Información que debe contener la cuenta**

**Sentencia:** N° 136 del 08 de agosto de 2006  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** José Eladio Useche y otros contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOT: 441

(...) la Sala Electoral advierte que dicha comunicación no demuestra el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues, como bien señaló el Consejo Nacional Electoral, la presentación de la cuenta detalla y completa de la administración debe ser efectuada ante los

trabajadores afiliados al sindicato (reunidos en asamblea) y no ante la Inspección del Trabajo.

Sobre este particular, es necesario señalar que la cuenta detallada y completa de cualquier administración, debe contener toda la información relativa a los ingresos y egresos que se produjeron durante la gestión con sus correspondientes comprobantes. De modo que una vez presentada la cuenta, la Asamblea hará el examen de la misma, a los fines de manifestar su conformidad u observaciones, debiendo dejar constancia de todo ello en el acta de asamblea respectiva.

### **3. Vencimiento del período estatutario de la Junta Directiva de un Sindicato, implica el término efectivo del período de cada uno de sus integrantes**

**Sentencia:** N° 145 del 10 de agosto de 2006  
**Ponente:** Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Ángel Rubio contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOT: 434

(...) según lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, debe entenderse que la Junta Directiva sindical es un cuerpo colegiado que mediante su gobierno y dirección vela por el bienestar y seguridad social efectiva de sus trabajadores, y no como pretende el recurrente, que alega que la proclamación de su elección como Secretario General, resultado del reconocimiento del proceso de elecciones parciales llevado a cabo por el referido Sindicato, sea el punto de partida de su gestión individualmente considerada, extendiéndose más allá del resto de los miembros de la Junta Directiva del referido Sindicato.

**4. La consignación extemporánea ante el Consejo Nacional Electoral del proyecto electoral elaborado por la Comisión Electoral de un Sindicato no acarrea la nulidad de los actos subsiguientes**

<b>Sentencia:</b>	Nº 194 del 19 de diciembre de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Juan José Núñez Calderón
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Claudio Castillo y Baudilio Santiago contra el Consejo Nacional Electoral

(...) se evidencia de autos que aun cuando la Comisión Electoral Regional Permanente no presentó el proyecto electoral en el lapso establecido en la norma, con tal consignación –aún extemporánea– dio cumplimiento a la obligación que impone la norma de su presentación; aunado al hecho de que en la referida normativa no se prevé la aplicación de sanción alguna por la no presentación del aludido proyecto electoral, dentro del lapso determinado, de allí, estima la Sala que, en el presente caso, tal situación no acarrea la nulidad de los actos subsiguientes, al entender que se han cumplido los fines perseguidos por la norma, esto es, poner en conocimiento al máximo órgano comicial de las distintas fases que conforman el proyecto electoral, y su posible fecha de realización, a objeto de que el Consejo Nacional Electoral proceda a su revisión y, de ser el caso, su posterior aprobación, y que de esta manera se tutelen los principios constitucionales, legales o estatutarios que garantizan la libertad sindical. Quiere advertir esta Sala que distinta sería la situación, si tal consignación extemporánea del proyecto electoral acarrearía, según la normativa aplicable, la nulidad de las aludidas actuaciones.

**5. El acto de reconocimiento de validez de una elección sindical proferido por el Consejo Nacional Electoral es una decisión definitiva que crea derechos particulares para los candidatos que resultaren electos, por tanto, no es posible adelantar un pronunciamiento sobre la validez o no de un proceso electoral, si aún no se ha decidido la suerte de las impugnaciones referentes al mismo. Cambio jurisprudencial**

**Sentencia:** N° 223 del 06 de diciembre de 2007  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Fernando Hevia y otros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) es necesario señalar que esta Sala Electoral produjo un cambio sustancial de la referida doctrina jurisprudencial, al estimar que el acto de reconocimiento sobre la validez de un proceso electoral debía entenderse como una decisión con carácter definitivo que creaba derechos particulares en la esfera jurídica de los candidatos que resultaren electos.

...omissis...

De allí que resulte inconveniente que el Consejo Nacional Electoral reconozca anticipadamente la validez de unas elecciones, si aún no ha decidido las impugnaciones presentadas en su contra. Y es lógico que sea así, pues, no es posible adelantar un pronunciamiento sobre la validez o no del un proceso electoral, si aún no se ha decidido la suerte de las impugnaciones que tienen influencia en el otorgamiento de validez de una elección.

Dicho criterio fue ratificado mediante sentencia de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, N° 109 del 19 de junio de 2006 (*Caso: Sindicato Unitario del Magisterio del Estado Miranda vs. Consejo Nacional Electoral*), en la que se indicó:

“...el Consejo Nacional Electoral, en virtud de las facultades que tiene atribuidas como órgano rector del Poder Electoral, tenía la obligación de conocer de los presuntos recursos que se interpusieron, en sede administrativa, contra los actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral emanados de la Comisión Electoral con ocasión del referido proceso, **y pronunciarse sobre dichos recursos, previamente a la declaratoria de procedencia o no de la solicitud de reconocimiento de validez del proceso electoral...**”.

Pues bien, sobre la base de esta nueva doctrina jurisprudencial, la Sala Electoral establece que hasta tanto el Consejo Nacional Electoral no decida las impugnaciones presentadas contra el proceso electoral de que se trate, no puede reconocer la validez de las elecciones sindicales (...).

## Universidades

- 1. La Federación de Centros Universitarios (F.C.U.) y los Centros de Estudiantes de las Escuelas de una Universidad son órganos de gobierno estudiantil, no son órganos de la Universidad, de modo que, gozan de autonomía e independencia respecto a ésta, por tanto, las autoridades universitarias no pueden tener injerencia en el desenvolvimiento de sus actividades, incluso, en la elección de sus representantes. Criterio reiterado**

**Sentencia:** N° 006 del 30 de enero de 2007  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Jehyson Guzmán y otros contra la Universidad de Los Andes

(...) la Sala estima preciso aclarar que tanto la Federación de Centros Universitarios como los distintos Centros de Estudiantes de cada una de las Universidades del país son órganos que pertenecen al **gobierno estudiantil**, es decir, están formados, y son gobernados y elegidos por los propios estudiantes, sin que las autoridades universitarias tengan alguna injerencia en su desenvolvimiento, salvo algún apoyo logístico que puedan brindar en los procesos electorales estudiantiles, previa solicitud de éstos. En efecto, tal como este órgano

jurisdiccional lo ha expresado con anterioridad, la Federación de Centros Universitarios y demás manifestaciones de gobierno estudiantil representan mecanismos democráticos en la conducción del sector estudiantil, no obstante, resulta incorrecto considerarles como órganos de la Universidad, ya que no pertenecen a ella, las instituciones del gobierno estudiantil hoy figuran como **asociaciones no profesionales que sostienen una relación de hecho reconocida por las autoridades universitarias**, de allí que no posean algún tipo de subordinación con los órganos de la Universidad, incluida su Comisión Electoral (Vid. sentencia N° 22 del 26 de febrero de 2004, caso: *Miguel Silva contra la Comisión Electoral de la Universidad del Zulia*).

**2. La Comisión Electoral de una Universidad no puede convocar a elecciones de gobierno estudiantil por carecer de competencia para ello, de conformidad con la Ley de Universidades**

**Sentencia:** N° 006 del 30 de enero de 2007  
**Ponente:** Magistrado Juan José Núñez Calderón  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Jehyson Guzmán y otros contra la Universidad de Los Andes  
**Normas Citadas:** EFCU: 34; LOAP: 26

(...) conviene aclarar que el hecho de que la Federación no haya constituido hasta la fecha sus organismos electorales a que hace referencia el artículo 34 antes citado [Estatuto de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad de los Andes], dicha omisión no faculta a la Comisión Electoral (...) para suplir tal vacío, ya que dicha competencia pertenece exclusivamente a la Federación de Centros Universitarios, por tanto, siendo la competencia de carácter irrenunciable, indelegable, improrrogable e irrelajable por convención alguna, librando los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos (art. 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), cabe concluir que **no puede la Comisión Electoral de la Universidad convocar a elecciones de gobierno estudiantil, ya que tal llamado estaría viciado de nulidad absoluta y sus efectos se tendrían por inexistentes por adolecer de incompetencia**, con la salvedad, de que tal vicio no es susceptible de subsanación (... , corchetes de este trabajo).

**3. Las elecciones para la escogencia de los Directores de los Institutos de las Universidades Nacionales Experimentales se harán conforme a las pautas establecidas en su Reglamento de creación, tal como se desprende de la interpretación del artículo 10 de la Ley de Universidades**

**Sentencia:** N° 172 del 17 de octubre de 2007  
**Ponente:** Magistrado Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
**Motivo:** Recurso de interpretación  
**Partes:** José Rafael Palermo y Víctor Mendoza  
**Norma citada:** LU: 10

(...) la Ley de Universidades expresamente en su artículo 10 determina que aquellas Universidades de carácter experimental creadas por el Ejecutivo Nacional se ceñirán, *“en todo lo relativo a su organización y funcionamiento”*, a su Reglamento Ejecutivo, lo que significa que expresamente la Ley le otorga plena aplicación a las directrices establecidas en el mismo, de esta forma faculta a establecer por este medio los deberes y derechos de la comunidad estudiantil, así como a determinar el proceso de participación en las elecciones de las autoridades dentro de la referidas casas de estudios.

Es por ello que en una interpretación gramatical de la norma objeto del presente recurso de interpretación nos lleva a entender que las elecciones para la escogencia de Directores de los Institutos de esa casa de estudios se harán conforme a las pautas establecidas en su Reglamento de creación, ya que es la propia Ley de Universidades la que nos hace referencia a contemplar las disposiciones internas especiales en torno a esta materia, sometiendo el proceso de participación en los comicios a las normas contenidas en el Capítulo IV de su Reglamento (...).

- 4. La Ley de Universidades contempla expresamente que el porcentaje correspondiente a la representación estudiantil equivale al veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que integra el Claustro Universitario, esto quiere decir, que técnicamente la norma no requiere de complementación alguna para la determinación del factor que establece la incidencia del voto de los estudiantes en los procesos electorales celebrados en las Universidades. Voto concurrente**

<b>Sentencia:</b>	Nº 220 del 15 de diciembre de 2008
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral con medida cautelar
<b>Partes:</b>	Patricia Rosenzweig Levy contra la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes
<b>Normas citadas:</b>	CRBV: 63; LU: 30 numeral 2º; REULA: 66

(...) conforme a lo expuesto por las partes interesadas en la declaratoria de nulidad del acto, la referida norma reglamentaria violenta el principio de la reserva legal, ya que desarrolla directamente el texto constitucional y limita el ejercicio del derecho fundamental al sufragio contemplado en el artículo 63 de la propia Constitución.

Respecto a la figura de la reserva legal, la Sala Constitucional, en sentencia número 1422 del 30 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

“La práctica de esta modalidad es de vieja data en nuestro país y ha dado lugar a discusiones sobre si el reglamentista puede interferir en el ámbito de materias que la Constitución asigna a la ley. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia (v.gr. s.S.C. Nº 333/2004, del 9 de marzo, y Nº 1613/2004, del 17 de agosto) se ha inclinado a aceptar que el reglamento delimite materias propias de la previsión legal, siempre y cuando la ley establezca los criterios y las materias a regular, es decir, la existencia previa de una autorización que exprese de forma específica, lacónica y con parámetros delimitados, el ámbito que la Administración debe normar, supuesto que no implica que el reglamentista quede atrapado en el simple hecho de copiar la norma legal, pues la habilitación, por sí misma, debe entenderse como la obligación de complementar técnicamente y con base en el conocimiento que la Administración tenga sobre la materia...”.

El texto citado, al cual se adhiere esta Sala, refleja una flexibilización del ámbito de actividad del legislador, permitiendo al órgano administrativo, previa autorización expresa, complementar técnicamente la disposición contemplada en la Ley, siempre y cuando esa complementación no sea contraria al postulado legal.

En el presente caso, se observa que la Ley de Universidades contempla expresamente que ese porcentaje correspondiente a la representación estudiantil equivale al veinticinco por ciento (25%) del personal docente y de investigación que integra el Claustro Universitario, esto quiere decir, que técnicamente la norma no requiere de complementación alguna para la determinación del factor que establece la incidencia del voto de los estudiantes en los procesos electorales celebrados en las Universidades y tampoco autoriza expresamente al órgano administrativo para que emita una reglamentación al respecto. Por lo cual, el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, sí contradice la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades, lo que se traduce en su ilegalidad, ya que además contempla una fórmula que disminuye la participación de los estudiantes en la elección de las autoridades de la aludida Universidad, limitando con ello, el derecho a la participación contenido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, esta Sala debe declarar la nulidad parcial, por ilegal, del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, en lo que respecta a la determinación del mencionado "...Factor A...".

En vista de que la Resolución (sin número) dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes en fecha 16 de julio de 2008, usó como fundamento la norma cuya nulidad se declara en el presente fallo, esta Sala declara su nulidad parcial, sólo en lo relativo los argumentos fundamentados en la misma. Igualmente, declara la nulidad de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación del candidato a Vicerrector Académico de la aludida Casa de Estudio, dictadas con ocasión de las votaciones realizadas en fechas 4 y 10 de junio de 2008 y así mismo, ordena a la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes, que realice nuevamente dichos actos, tomando en cuenta el porcentaje preceptuado en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades.

#### **Voto Concurrente**

**Magistrados Luis Martínez Hernández y Juan José Núñez Calderón:**

Quienes suscriben (...) manifiestan su opinión concurrente por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora, respecto a los razonamien-

tos contenidos en el fallo que antecede, mediante el cual se declaró CON LUGAR el recurso contencioso-electoral interpuesto por la ciudadana Patricia Rosenwnzweig Levy, representada por el abogado Hugolino Rivas, ambos antes identificados, contra la Resolución del 16 de julio de 2008, emanada de la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración formulado contra las actas de instalación, votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación del candidato a Vicerrector Académico de la Universidad de Los Andes para el período 2008-2012.

Las razones que fundamentan nuestra disidencia son las siguientes:

Como punto preliminar, resulta pertinente acotar que el fallo aprobado por la mayoría sentenciadora expone un argumento que no resulta del todo diáfano, relativo a la violación de la reserva legal por parte del Reglamentista, en este caso, la Universidad de Los Andes, a través del correspondiente Reglamento Electoral.

En ese sentido, señala el fallo en su página 63, último párrafo:

“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes interesadas en la declaratoria de nulidad del acto, la referida norma reglamentaria violenta el principio de reserva legal, ya que desarrolla directamente el texto constitucional y limita el ejercicio del derecho fundamental al sufragio contemplado en el artículo 63 de la Constitución”.

Luego de este párrafo, se invoca un precedente de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia en el cual se aborda el tema de la reserva legal y sus implicaciones en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, para, de seguidas, concluir que el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes contraría el artículo 30 de la Ley de Universidades, lo que determina su ilegalidad. De tal constatación, a su vez, se concluye que existe una limitación al derecho a la participación contenido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en realidad, el derecho fundamental al sufragio en sus modalidades activa y pasiva).

En ese sentido, quienes concurren no difieren de lo expuesto en el párrafo transcrito como postulado general, en el sentido de que, ciertamente, uno de los límites impuestos al Reglamentista es el constituido por la prohibición de regular una materia de reserva legal, como lo es la limitación de los derechos constitucionales, sino en cuanto a su pertinencia para el caso concreto, pues del análisis de los párrafos siguientes se evidencia que la motivación para declarar la nulidad parcial del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes se refiere a su contradicción con el artículo 30 de la Ley de

Universidades, y no al argumento relativo a la violación a la reserva legal, más allá de que, ciertamente, el referido artículo 66, al resultar contrario a la norma legal que debió desarrollar, en última instancia constituye una limitación inconstitucional al derecho al sufragio.

Expuesto lo anterior, el punto central que motiva nuestra discrepancia con relación a la motivación del fallo, y que puede dar lugar a que en el cumplimiento de la sentencia la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes emita una nueva acta de totalización, adjudicación y proclamación en relación al cargo de Vicerrector Académico que no se ajuste a una interpretación conforme a la Constitución del artículo 30 de la Ley de Universidades, es el siguiente:

La mayoría sentenciadora afirma –sin aportar mayor sustento a tal aserto– que la Ley de Universidades establece una fórmula para el cálculo del valor del voto estudiantil en las elecciones de autoridades universitarias, estableciendo que dicha fórmula es:

$$\text{“A} = \frac{\text{N}^\circ \text{ del personal docente y de investigación que integra el Claustro} \times 0,25}{\text{N}^\circ \text{ de alumnos que votaron}} \text{”}$$

Ahora bien, no es cierto que la Ley de Universidades establezca esta fórmula, ya que dicho instrumento normativo, preconstitucional, establece la participación estudiantil mediante una elección indirecta o de segundo grado, en la que los estudiantes escogen unos representantes ante el Claustro Universitario, que son los que deben representar el veinticinco por ciento (25%) de los profesores que integran dicho Claustro.

No obstante, ya esta Sala se ha pronunciado en cuanto a la constitucionalidad de instrumentar, mediante reglamentos, mecanismos que permitan la votación directa de los estudiantes en las elecciones de autoridades universitarias, en aras de adaptar la normativa preconstitucional al paradigma participativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la concepción de los derechos fundamentales a la participación y al sufragio consagrados en los artículos 62 y 63 de la Carta Fundamental (*vid* sentencia N° 84 del 19 de julio de 2000), respetando los porcentajes de participación estudiantil que impone la Ley.

Así pues, no existe una fórmula para calcular el valor del voto estudiantil que se extraiga directamente de la Ley de Universidades, sino que en todo caso, debe procurarse, mediante una interpretación constitucionalizante de la norma

preconstitucional, es decir, en correspondencia con los valores, principios y normas de la Carta Fundamental, un mecanismo que garantice el derecho al sufragio directo de los estudiantes de las Universidades, al igual que el porcentaje de participación de éstos establecido en dicha Ley.

Es bajo estas premisas, que debió partir el análisis de la ponencia aprobada por la mayoría sentenciadora, para poder arribar a una conclusión en la cual se fundamentara –a la luz del marco constitucional vigente–, el juicio respecto a la conformidad a Derecho o no de una determinada fórmula para determinar la manera de calcular el voto del sector estudiantil, que siempre deberá ser del veinticinco por ciento (25%), respecto a los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro Universitario.

Sin embargo, aunque el análisis en cuestión no fue el adoptado en la decisión a la cual se concurre, lo cierto es que tal omisión no resultó determinante para adoptar el dispositivo en el caso concreto, en cuanto a la declaratoria de nulidad, por lo que se impone consignar un voto concurrente. En ese sentido, quienes suscriben comparten la decisión en lo referido a que la base de cálculo en el caso de los miembros del personal docente y de investigación que adoptó el artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes no se corresponde con los términos del artículo 30 de la Ley de Universidades, por lo que, necesariamente debía declararse la nulidad de la referida disposición, como en efecto se declaró.

# Vicios

## 1. Falso supuesto de hecho. Criterio reiterado

<b>Sentencia:</b>	Nº 128 del 07 de agosto de 2006
<b>Ponente:</b>	Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Vicente Romero y otros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que el vicio de falso supuesto se configura cuando el órgano de la administración, al dictar un determinado acto, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el o los asuntos objeto de decisión, verificándose de esta forma el denominado falso supuesto de hecho; igualmente, cuando los hechos que sirven de fundamento a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el órgano al emitir su pronunciamiento los subsume en una norma errónea, inexistente en el derecho positivo, o aplica la norma correcta de una manera errada a como se encuentra estipulada, se materializa el falso supuesto de derecho.

**2. Resulta contradictorio denunciar la existencia del vicio de inmotivación y el de falso supuesto sobre una misma situación**

**Sentencia:** N° 128 del 07 de agosto de 2006  
**Ponente:** Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Vicente Romero y otros contra el Consejo Nacional Electoral

(...) el vicio de inmotivación se manifiesta cuando el órgano que le corresponda dictar el acto omite los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su decisión.

Resulta contradictorio e incompatible denunciar la existencia del vicio de falso supuesto y el de inmotivación sobre una misma situación, ya que el denunciarse el vicio de falso supuesto se está reconociendo la existencia de una motivación en el acto impugnado, indistintamente de que la misma pueda ser calificada como insuficiente, contradictoria o de cualquier otra manera. Por esta razón, al denunciarse la presunta existencia de estos dos vicios en una misma situación, la propia denuncia pone de manifiesto la inexistencia del vicio de inmotivación.

**3. La solicitud de convocatoria a elecciones sindicales formulada ante el Consejo Nacional Electoral es un acto previo al proceso comicial, que no debe confundirse con la convocatoria a elecciones**

**Sentencia:** N° 232 del 11 de diciembre de 2007  
**Ponente:** Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba  
**Motivo:** Recurso contencioso electoral  
**Partes:** Carlos Enrique Gómez contra el Consejo Nacional Electoral  
**Norma citada:** LOSPP: 216 numeral 1°

(...) es menester advertir que la actuación impugnada (*solicitud de convocatoria a elecciones*) corresponde a una **etapa que resultaba previa al proceso electoral propiamente dicho**, ya que la referida solicitud estaba destinada a obtener la convocatoria a elecciones, por lo que no debe confundirse la solici-

tud para convocar a elecciones con la convocatoria en sí misma, pues, se trata de dos cosas diferentes (Énfasis agregado).

Así, el numeral 1° del artículo 216 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, prevé que la elección será nula cuando se realice **sin previa convocatoria** del Consejo Nacional Electoral, **acordada de conformidad con los requisitos exigidos por esta ley**. Pero no sanciona con la nulidad de la elección los vicios que pueda contener **la solicitud de convocatoria** a elecciones sindicales que debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral la autoridad de la respectiva organización sindical, o un grupo de afiliados al Sindicato de que se trate (Énfasis añadido).

No obstante, la ilegitimidad de la persona que hizo la solicitud de convocatoria a elecciones ha dado origen a que el Consejo Nacional Electoral acordara una convocatoria sin cumplir con los requisitos exigidos por las “*Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales*”. Ello porque la persona que hizo la referida solicitud no estaba facultada estatutariamente para hacerla, lo que pudiera traducirse en un vicio en la convocatoria.

#### **4. Acto de convocatoria dictado por un órgano manifiestamente incompetente. Efectos**

<b>Sentencia:</b>	N° 232 del 11 de diciembre de 2007
<b>Ponente:</b>	Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba
<b>Motivo:</b>	Recurso contencioso electoral
<b>Partes:</b>	Carlos Enrique Gómez contra el Consejo Nacional Electoral
<b>Norma citada:</b>	LOPA: 19 numeral 4°

(...) la convocatoria a elecciones debe cumplir su fin, y los vicios e irregularidades que se le imputen a ésta deben ser de tal magnitud que altere el resultado general de la elección. De lo contrario, la voluntad popular debe ser respetada, y las irregularidades invocadas deben ser subsanadas o convalidadas, según el caso; excepto en aquellos casos en que la convocatoria a elecciones haya sido efectuada por un órgano manifiestamente incompetente, lo cual acarrearía la nulidad absoluta del acto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sobre la base de estas consideraciones, esta Sala Electoral estima que la ilegitimidad de la persona que presentó la solicitud de convocatoria a elecciones,

se traduce en un vicio incapaz de alterar el resultado general de la elección, razón por la cual esta Sala Electoral debe optar por aplicar el principio de conservación del acto electoral, en lugar de anularlo (...).

**5. Finalidad de las normas destinadas a controlar la difusión de propaganda y publicidad electoral. Desproporcionalidad de la sanción de nulidad del proceso electoral ante la infracción de dichas normas el día del acto de votación**

**Sentencia:** N° 009 del 27 de enero de 2009  
**Ponente:** Magistrado Luis Martínez Hernández  
**Motivo:** Acción de amparo  
**Partes:** Zulema Meléndez contra la Universidad Nacional Experimental de Guayana  
**Norma citada:** LOSPP: 207

(...) resulta manifiesto para esta Sala que el supuesto de hecho de la aludida causal de nulidad implica una limitación irracional y desproporcionada, tanto al derecho fundamental al sufragio pasivo (derecho a ser elegido) del candidato favorecido por la voluntad del electorado, como al referido derecho fundamental en su faceta activa (derecho a elegir) del cuerpo electoral, toda vez que la norma impone como sanción a la transgresión de las normas sobre publicidad electoral, la nulidad de todo el proceso electoral, y no una consecuencia acorde con la falta realizada, a saber, la determinación de la consiguiente responsabilidad de los infractores, de ser el caso. A ello se añade que el supuesto de hecho sanciona tanto al candidato favorecido por la voluntad del cuerpo electoral como también a este último, por conductas realizadas por terceros, sin hacer ningún tipo de distinción o precisión al respecto.

En efecto, el establecimiento de límites a los derechos fundamentales está sometido a una serie de requisitos materiales de validez, que persiguen garantizar que los mismos no sean objeto de desnaturalización. En ese sentido, ello supone la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad como límite material al establecimiento de restricciones a tales derechos, del cual se derivan las exigencias de adecuación de la medida (debe ser apta para lograr el fin que persigue la ley), necesidad de la medida (que no exista una medida alternativa menos gravosa para la afectación del ejercicio del derecho fundamental de que se trate) y su proporcionalidad en sentido estricto (si, aún reuniendo las dos condiciones anteriores, se justifica o no la limitación del derecho en razón del

interés colectivo, a partir de la consideración de otros bienes también salvaguardados por el ordenamiento jurídico).

En ese sentido, en materia de las normas destinadas a controlar la difusión de propaganda y publicidad electoral, las mismas surgen ante la necesidad de establecer ciertas normas éticas y jurídicas que contribuyan a que la campaña electoral no se transforme en una lucha indiscriminada, lo cual se erige como el bien jurídico protegido por dichas normas. Es por ello que en materia de cargos de elección popular, se establecen consecuencias jurídicas para la realización de publicidad y propaganda electoral ilícita, que están orientadas a la preservación del bien jurídico mencionado, como por ejemplo; la remoción de la propaganda (artículo 207 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política), la imposición de sanciones pecuniarias, la orden de difundir rectificaciones o aclaratorias en los mismos términos y condiciones conforme a los cuales se cometió la infracción, la suspensión temporal de un programa o espacio de opinión hasta tanto se restablezca el equilibrio infringido (Reglamentos del Consejo Nacional Electoral), entre otros.

